

CG05/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS POR LOS CC. JULIO CÉSAR ALVARADO CEBRERO Y DANIEL CASTILLO DE LA ROSA, EN CONTRA DEL ACUERDO A006/GRO/CL/06-12-11 DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE GUERRERO, POR EL QUE SE DESIGNA A LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS NUEVE CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO EN LA ENTIDAD PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2011-2012 Y 2014-2015, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE RSG-047/2011 Y SU ACUMULADO RSG-052/2011.

Distrito Federal, 18 de enero de dos mil doce.

Vistos para resolver los autos del expediente número RSG-047/2011 y su acumulado RSG-052/2011, formado con motivo de los recursos de revisión interpuestos por los CC. Julio César Alvarado Cebrero y Daniel Castillo de la Rosa, quienes promueven por su propio derecho, en contra del: *“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el estado de Guerrero, por el que se designa a los Consejeros Electorales de los Nueve Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, identificado con la clave A006/GRO/CL/06-12-11, emitido el día seis de diciembre del presente año...”*

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 120, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 37, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral formula el presente proyecto de resolución conforme a los siguientes resultados, considerandos y puntos resolutivos:

RESULTANDO

I.- Con fecha 25 de octubre de 2011 el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, aprobó el acuerdo número A003/GRO/CL/25-10-11, por el que se estableció el procedimiento para integrar las propuestas de

ciudadanos para ocupar el cargo de consejeros electorales de los nueve consejos distritales de la entidad, durante los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

II.- En sesión extraordinaria de fecha 6 de diciembre de 2011, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero emitió el: *“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, por el que se designa a los Consejeros Electorales de los nueve Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015”*, dicho acuerdo es del tenor siguiente:

“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, por el que se designa a los Consejeros Electorales de los nueve Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

A006/GRO/CL/06-12-11

Antecedentes

- I. El Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, en su sesión ordinaria celebrada el 27 de octubre de 2005, aprobó el Acuerdo CL-GRO/002/2005, por el que se estableció el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de Consejeros Electorales en los nueve Consejos Distritales de esta entidad, durante los Procesos Electorales Federales 2005-2006 y 2008-2009.*
- II. En sesión ordinaria celebrada el 6 de diciembre de 2005, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, aprobó el Acuerdo CL/A/12/004/05 por el que se designó a los Consejeros Electorales de los nueve Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2005-2006 y 2008-2009.*
- III. El Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, en sesión ordinaria celebrada el 10 de noviembre de 2008, aprobó el Acuerdo CL-A-GRO-003/2008 por el que se declaró la totalidad de vacantes existentes y se estableció el procedimiento para designar a los Consejeros Electorales que cubrirían dichas vacantes en los Consejos Distritales de la entidad, durante el Proceso Electoral Federal 2008-2009.*

- IV. Durante la sesión ordinaria celebrada el 10 diciembre de 2008, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, aprobó el Acuerdo CL/A/12/005/08 por el que se designaron consejeros electorales suplentes para cubrir las vacantes existentes en los Consejos Distritales del Instituto en la entidad, para el Proceso Electoral Federal 2008-2009.*
- V. Con fecha 25 de octubre de 2011, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, tuvo a bien aprobar el Acuerdo número A003/GRO/CL/25-10-11 por el que se estableció el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de Consejeros Electorales de los nueve Consejos Distritales de esta entidad, durante los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.*

Considerando

- 1. Que de conformidad con los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 106 párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales para renovar a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión. Dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.*
- 2. Que el artículo 107, párrafo 1, incisos a) y b) del código invocado, señala que el Instituto Federal Electoral ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional por conducto de 32 delegaciones, una en cada entidad federativa; y 300 subdelegaciones, una en cada distrito electoral federal uninominal.*
- 3. Que el artículo 149, párrafo 1, del código de la materia, establece que los Consejos Distritales funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán por un Consejero Presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo artículo (sic) 118, párrafo 1, inciso e), quien, en todo momento fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo Distrital; seis consejeros electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales de organización electoral, del registro federal de electores y de capacitación electoral y*

educación cívica de la junta distrital concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.

- 4. Que el párrafo 3, del artículo 149 citado en el considerando anterior, dispone que los Consejeros Electorales serán designados conforme a lo dispuesto en el inciso c), del párrafo 1, del artículo 141, del Código de la materia y que por cada Consejero Electoral propietario habrá un suplente.*
- 5. Que el artículo 150, párrafo 1, establece que los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el artículo 139 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a continuación se enuncian:*
 - a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;*
 - b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;*
 - c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
 - d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
 - e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y*
 - f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.*
- 6. Que el propio artículo 150, párrafo 2, dispone que los Consejeros Electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para uno más.*
- 7. Que el artículo 141, párrafo 1, inciso c) del Código Electoral Federal, dispone que el Consejo Local deberá designar por mayoría absoluta, en el mes de diciembre del año anterior al de la elección, a los consejeros electorales que integren los Consejos Distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 149 del mismo Código, con base en las propuestas que al efecto hagan el Consejero Presidente y los propios Consejeros Electorales Locales.*

8. *Que en sesión celebrada el 25 de octubre de 2011, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo por el que se estableció el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de Consejeros Electorales de los nueve Consejos Distritales del Instituto de la entidad durante los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.*
9. *Que de conformidad con el procedimiento aprobado por el Consejo Local, con fecha 25 de octubre se publicó una convocatoria abierta, en los estrados de la Junta y Consejo Local y Juntas Distritales, así como en las universidades, colegios, organizaciones de la sociedad civil, organizaciones y comunidades indígenas, y demás lugares que resultaran pertinentes para que todo ciudadano interesado que reuniera los requisitos legales presentara su solicitud ante las Juntas Ejecutivas Local y Distritales del Instituto en la entidad.*
10. *Que las Juntas Ejecutivas Distritales recibieron entre el 25 de octubre y el 11 de noviembre del año en curso, un total de 567 expedientes de igual número de ciudadanos interesados en ser considerados en la designación de Consejeros Electorales Distritales para el Proceso Electoral Federal 2011-2012 y 2014-2015.*
11. *Que conforme lo dispone el mencionado acuerdo del Consejo Local, durante el periodo de recepción de propuestas y hasta el 12 de noviembre de 2011, las Juntas Distritales Ejecutivas, procedieron a integrar las listas preliminares de ciudadanos que presentaron solicitud y documentos para ocupar el cargo de Consejero Electoral de los Consejos Distritales, así como a integrar y ordenar los expedientes respectivos para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 139 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*
12. *Que durante el periodo comprendido del 13 al 19 de noviembre de 2011, el Consejero Presidente del Consejo Local envió a cada uno de las señoras y señores Consejeros Electorales las listas preliminares a que se refiere el considerado anterior, convocándolos a reunión de trabajo para revisar y discutir dichos listados los días 20 y 21 de noviembre.*
13. *Que en las fechas precitadas las señoras y señores Consejeros Electorales Locales se reunieron para revisar las listas preliminares y verificar el cumplimiento de los requisitos legales de cada candidato a Consejero Electoral Distrital. Con base en esa revisión, integraron las*

listas de propuestas para cada Consejo Distrital, las cuales se componen de entre 18 aspirantes por distrito, y en caso de empate hasta el último que alcanzó la misma mención, levantando al efecto una minuta de trabajo con fecha 21 de noviembre del año en curso, en la que consta el desarrollo de la misma.

- 14. Que los análisis que sirvieron de base para la presentación de las propuestas para cada Consejo Distrital, corren agregados al presente instrumento en formatos Excel, en los cuales se contiene el estadístico de los perfiles de cada uno de los aspirantes, entre otros rangos estadísticos que permitieron motivar en forma fehaciente con el cotejo de sus expedientes la votación sobre la propuesta del listado que se entregaría a cada uno de los representantes de los partidos políticos acreditados ante este Consejo Local, para que se sirvieran emitir sus observaciones sobre los mismos.*
- 15. Que de conformidad con el procedimiento aprobado, con fecha 23 de noviembre de 2011 se entregaron a los representantes de los partidos políticos las listas de propuestas para integrar los Consejos Distritales, solicitándoles que en un término perentorio que transcurrió del 24 al 30 de noviembre de 2011, formularan las observaciones que consideraran pertinentes, respecto del cumplimiento de los requisitos legales que deben reunir los Consejeros Electorales Distritales. Para tal efecto se pusieron a su disposición en la Vocalía de Organización Electoral de la Junta Local Ejecutiva, todos y cada uno de los expedientes de los ciudadanos propuestos de manera preliminar para integrar los Consejos Distritales.*
- 16. Que dentro del plazo referido en el considerando anterior, se recibieron tres escritos de observaciones, el primero de ellos signado por el representante del Partido del Trabajo ante este Consejo Local, presentando observaciones respecto de catorce aspirantes a Consejeros Electorales Distritales, propuestos para los Consejos Distritales 02, 03, 06 y 08, porque -según su dicho- los referidos aspirantes pertenecen activamente al Partido Revolucionario Institucional, sin adjuntar prueba alguna para sustentar su dicho. El segundo escrito, signado por el representante del Partido de la Revolución Democrática, ante este Consejo Local, presentando observaciones respecto de treinta y ocho aspirantes a consejeros electorales distritales propuestos para los consejos distritales 01, 02, 03, 04, 05, 06 y 08; sin embargo solamente a seis de estos les formuló observaciones negativas, es decir a los treinta y dos restantes las observaciones fueron vertidas en el sentido de que conocen su desempeño en actividades electorales y que garantizan el*

cumplimiento de los principios rectores del Instituto, sin adjuntar prueba alguna para sustentar su dicho y por último la representante del Partido Acción Nacional, presentando observaciones respecto de catorce aspirantes a Consejeros Electorales Distritales, propuestos para los consejos distritales 01 y 06, argumentando que los referidos aspirantes han participado tanto para el Partido Revolucionario Institucional como en el de la Revolución Democrática, sin adjuntar prueba alguna para sustentar su dicho. Estas observaciones fueron turnadas de inmediato a las señoras y señores Consejeros Electorales por parte del Consejero Presidente, a efecto de que fueran analizados y valorados al momento de determinar la propuesta definitiva de los consejeros electorales de los nueve Consejos Distritales.

17. *En la valoración realizada a las observaciones hechas por los representantes de los partidos políticos ya referidos en el considerando anterior y atendiendo a los requisitos legales y a los criterios orientadores establecidos en el punto 14 del multicitado acuerdo, se determinó que al no fundarse ni motivarse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del acuerdo A003/GRO/CL/25-10-11, por el que se estableció que a más tardar el 30 de noviembre de 2011, los partidos políticos podrán presentar por escrito ante el Consejo Local del Instituto en esta entidad federativa, sus observaciones a las propuestas que consideren que no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 139, párrafo 1 del código de la materia. **Dichas observaciones deberán estar debidamente fundadas y acreditadas;** sin embargo en el caso específico de los tres escritos que se tuvieron por recibidos dentro de dicho plazo, ninguno fundó ni acreditó prueba alguna que acreditara fehacientemente sus observaciones, por ende no resultaron fundamentales, y únicamente se determinó que en aquellos casos que algún aspirante se tuvieran dos o más señalamientos formulados por los partidos políticos, se valorarían individualmente conforme a los criterios orientadores definidos en el acuerdo correspondiente, y serviría de base al momento de la votación respectiva.*
18. *Que conforme lo establecido en el acuerdo citado y una vez valoradas las observaciones formuladas por los partidos del Trabajo, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales, con fecha 1 de diciembre de 2011, celebraron reunión de trabajo ininterrumpida para designar a los consejeros electorales de los nueve Consejos Distritales y el análisis realizado por este Consejo Local, tuvo la finalidad de exponer de manera sistemática, objetiva y esquemática las consideraciones*

en las cuales se motiva el ejercicio de la facultad que tienen conferida por mandato legal, con la finalidad de garantizar los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad que rigen la actuación del Instituto Federal Electoral, permitiendo advertir del contenido de los anexos que se adjuntan al presente documento, que se surten las condiciones necesarias para garantizar la independencia, objetividad e imparcialidad, de las y los ciudadanos designados para ocupar los cargos de Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes, de los nueve Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en esta entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

19. *Que en los anexos que se adjuntan al presente Acuerdo, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Local de este Instituto, integraron las propuestas definitivas para constituir debidamente las fórmulas de los Consejeros de los nueve Consejos Distritales cumpliendo cabalmente con el procedimiento descrito en el numeral trece del Acuerdo número A003/GRO/CL/25-10-11, así como a los criterios emitidos en el mismo y que fue aprobado en sesión ordinaria el 25 de octubre del presente año, en cual se estableció el procedimiento para integrar las propuestas de Consejeros Electorales de los nueve Consejos Distritales en la entidad, atendiendo los criterios orientadores que para este Órgano Colegiado son considerados en los términos siguientes:*

a).- Equidad de género

Este aspecto es una herramienta para asegurar de facto la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las mismas condiciones, trato y oportunidades para el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos.

En este sentido, la inclusión de la equidad de género como criterio de valoración para la conformación de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral representa una acción afirmativa cuyo objeto es eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país.

Lo anterior, acorde a una política institucional construida desde una perspectiva de género y de derechos humanos en cumplimiento a lo establecido en el artículo primero constitucional; las obligaciones contraídas por el Estado Mexicano, primordialmente, a través de la

suscripción de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención Belém Do Pará); y lo dispuesto por la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

De este modo, el Instituto Federal Electoral busca contribuir a: I) la eliminación de la discriminación contra las mujeres, entendida en términos de lo establecido por el artículo primero de la CEDAW como ‘... toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera’; y II) garantizar el derecho de las mujeres a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones, reconocido en el artículo 4 de la Convención Belém Do Pará.

Ello, reconociendo que implementar acciones que favorezcan la participación en condiciones de igualdad, tanto en la gestión de funciones públicas, como en la toma de decisiones fundamentales, resulta indispensable para el ejercicio pleno de la ciudadanía, el fortalecimiento de la democracia y el desarrollo.

Cabe destacar que este criterio debe entenderse no sólo a la luz de la pertenencia a un género, sino valorando también los vínculos de las y los ciudadanos con el estudio, investigación o trabajo a favor de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, ya que este elemento aporta herramientas de análisis para la construcción de un enfoque desde dicha perspectiva en el ejercicio de las funciones que desempeñarán, entre ellas, la integración de Consejos Distritales.

b).- Pluralidad Étnica del Distrito

Para efectos de la valoración de este criterio se entenderá por pluralidad étnica, como el reconocimiento de la convivencia e interacción de distintas expresiones culturales y sociales en una misma entidad. En México tenemos un marco jurídico que sustenta el reconocimiento, valoración y promoción de la pluralidad o diversidad cultural y esto se encuentra considerado como un activo importante de la humanidad; cada persona tiene derecho a que su cultura sea respetada tanto por otras personas, como por las autoridades.

Lo diverso o plural se define en relación consigo mismo y en relación con los otros, con los diferentes. En este sentido, todos los pueblos indígenas y comunidades de México son diversos y esa diversidad es la que constituye la fuente de riqueza y pluralidad étnica esencial de la humanidad.

De ahí que, la incorporación de la pluralidad étnica y cultural de la entidad como criterio de valoración para la conformación de los Consejos Distritales sea indispensable para dar cumplimiento a los principios de igualdad y no discriminación consagrados en el artículo primero constitucional, de conformidad con los cuales: i) todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; y ii) está prohibida toda discriminación motivada, entre otros, por el origen étnico, la condición social, la religión, las opiniones o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, esta acción del Instituto Federal Electoral es acorde a las disposiciones de la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales; los criterios orientadores establecidos a través de la Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas; y lo dispuesto por la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Desde esta perspectiva, la inclusión de la pluralidad étnica de la entidad como criterio de valoración para la conformación de los Consejos Distritales, parte del reconocimiento de la necesidad de incorporar la cultura como un elemento estratégico indispensable para garantizar que la gestión de lo público y la toma de decisiones fundamentales favorezca el ejercicio pleno de la ciudadanía, el fortalecimiento de la democracia y el desarrollo.

Este criterio debe entenderse no sólo a la luz de la pertenencia a un grupo indígena, sino valorando también sus vínculos con las distintas expresiones culturales y sociales de una entidad.

c).- Participación Comunitaria o ciudadana

Para efectos de la valoración de este criterio se entenderá por participación ciudadana a las diversas formas de expresión social, iniciativas y prácticas que se sustentan en una diversidad de contenidos

y enfoques a través de los cuales se generan alternativas organizativas y operativas que inciden en la gestión y/o intervienen en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público.

Éstas pretenden impulsar, a través de la actuación individual u organizada de las y los ciudadanos, el desarrollo social y la democracia participativa, a través de la identificación de intereses comunes que requieren de una acción conjunta en la que se despliegan por un lado las acciones de gobierno y por el otro las iniciativas de la sociedad.

Para efectos de integrar las fórmulas de los Consejos Distritales, una vez verificado el cumplimiento individual de los requisitos y criterios establecidos por parte de los aspirantes, las y los Consejeros Electorales del Consejo Local buscaron privilegiar la inclusión de aquéllos que en su conjunto garantizaban la participación multidisciplinaria de ciudadanas y ciudadanos con una visión integral para el establecimiento de las condiciones óptimas de funcionamiento de los Consejos Distritales de este Instituto, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, para el fortalecimiento del régimen democrático.

Lo anterior garantizando en todos los casos los requisitos establecidos por la ley y los criterios generales para la selección, tanto en lo que corresponde a lo individual, como a la integración colectiva. Todo ello producto de una deliberación amplia e incluyente que incorporó las diversas visiones de la y los consejeros electorales del Consejo Local así como del Consejero Presidente.

d).- Prestigio Público y Profesional

Para efectos de la valoración de este criterio se entenderá por profesionalismo y prestigio público, aquél con que cuentan las personas que destacan y/o son reconocidas por su desempeño y conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad.

Es decir, son personas cuya experiencia e integridad permitirían presumir que mantendrán su convicción ética y comprometida en cualquier espacio, de manera clara y pública. Esta forma de proceder favorece la confianza en su actuar.

Asimismo, resulta relevante valorar su compromiso personal y ética pública, que responden a la necesidad de fomentar y aplicar ésta en el ejercicio de la función pública, es decir, en la responsabilidad y los deberes personales y morales que se derivan de la autonomía concedida a determinados órganos de Estado.

Lo anterior, ya que todo organismo público autónomo, debe actuar y distinguirse por su certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, y con ello salvaguardar los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, a efecto de privilegiar los intereses colectivos que tienen como finalidad el bien común, fundado en principios y obligaciones universales que deben servir de guía para la reflexión, la comprensión moral y la actuación pública.

e).- Compromiso Democrático

Para efectos de la valoración de este criterio se consideró por compromiso democrático la participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.

f).- Experiencia y Conocimiento de la Materia Electoral

La materia electoral abarca una amplia variedad de campos, cuya finalidad es la regulación de formas y procedimientos a través de los cuales se renuevan los poderes, así como el ejercicio pleno de diversos derechos de los ciudadanos, entre los que destacan los derechos políticos (de asociación, votar y ser votado), a la información, de petición, a la igualdad y no discriminación y a la libertad de expresión, previstos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en diversos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Para este fin, el Instituto Federal Electoral tiene a su cargo en forma integral y directa, entre otras, las actividades relativas a: I) capacitación y educación cívica; II) promoción del voto; III) geografía electoral; IV) derechos y prerrogativas de los partidos y agrupaciones políticas; V) sustanciación y resolución de quejas y denuncias por infracciones a la normatividad electoral; VI) padrón y listas de electores; VII) diseño,

impresión y distribución de materiales electorales; VIII) preparación de la jornada electoral; IX) cómputo de resultados; X) declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones; XI) regulación de la observación electoral y de encuestas y sondeos de opinión, y XII) administración de los tiempos que corresponde al Estado en radio y televisión en materia electoral.

Cabe destacar que la naturaleza de los Consejos de este Instituto es ciudadana; las instituciones electorales en México están diseñadas para la participación de las y los ciudadanos, para que sean éstos quienes realicen, organicen y validen las elecciones, es decir, el Instituto Federal Electoral es un órgano autónomo y ciudadano, que cuenta en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, de tal suerte que los consejos distritales se integran de forma colegiada por ciudadanos que vigilan y supervisan los mecanismos y procedimientos democráticos de elección desarrollados por los órganos técnico-ejecutivos.

Es por ello, que para el ejercicio de las funciones encomendadas a los Consejos Distritales, deben converger, además un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de organizar las elecciones, tanto en las competencias individuales de sus integrantes, como a la luz de conformación integral de dicho órgano colegiado.

En este sentido, resulta indispensable la participación multidisciplinaria de ciudadanas y ciudadanos que en su conjunto garanticen una visión integral, derivado de sus conocimientos, habilidades, actitudes y experiencia laboral, académica y de participación ciudadana, para el establecimiento de las condiciones óptimas de funcionamiento de los Consejos Distritales de este Instituto, en el marco de los procesos electorales federales y bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, para el fortalecimiento del régimen democrático.

g).- Representatividad Generacional

Para la valoración de este criterio se entenderá por representatividad Generacional, aquél con que cuentan las personas que destacan y/o son reconocidas por su desempeño y conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad, invariablemente de la edad de este, es decir, es la estructura de las edades en que fluctúa la afluencia de participación de

aspirantes a consejeros distritales y los conocimientos adquiridos durante ese rango, con lo cual las diversas funciones sociales de la edad actual revelan que existe una fase de preparación para la plena actuación para el encargo que se les va a conferir.

h).- Representatividad Territorial del Distrito

Para efectos de la valoración de este criterio se entenderá por representatividad territorial del distrito, aquél con que cuentan los ciudadanos aspirantes a una representación de las actividades colectivas o que emanen de una institución o dependencia como en el caso específico de un órgano electoral, con competencia estrictamente demarcada en un ámbito territorial definido como distrito electoral uninominal, y que el actuar y desempeño de estos ciudadanos a quienes se les va a conferir la regulación de formas y procedimientos a través de los cuales se renuevan los poderes, así como el velar para que el ejercicio pleno de los derechos de los ciudadanos, votar y ser votado, sean reconocidos dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad, específicamente dentro del marco territorial para el cual son aspirantes, al cargo de Consejeros Electorales Distritales.

i).- Representatividad Socio- Cultural del Distrito

Para efectos de la valoración de este criterio se entenderá por representatividad socio-cultural, aquél con que cuentan los ciudadanos definidos como una construcción donde el ciudadano aporta algo creativo, por lo tanto puede afirmarse que tiene un carácter constructivo, a la vez que resulta medianamente autónomo y creativo, en beneficio de su país, región, entidad o comunidad, y en su caso dentro del marco territorial en que se circunscribe su actuar, por ende construye en función del contexto, o sea de los estímulos sociales que recibe, y en función de valores, ideologías y creencias de su grupo de pertenencia, ya que el ciudadano es un sujeto social.

Simultáneamente las interacciones de los sujetos dentro del grupo de pertenencia van modificando las representaciones que los miembros tienen de sí mismos, de su grupo, de los otros grupos y de sus miembros. Es decir que, de algún modo, las representaciones socio culturales regulan las relaciones sociales, y se constituyen en un verdadero ambiente en el que se desenvuelve la vida cotidiana.

20. Que los Consejos Distritales iniciarán sus sesiones el 14 de diciembre de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 151 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con base en las consideraciones anteriores y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 149, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 141, párrafo 1, inciso c) del Código citado, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, emite el Siguiente:

A c u e r d o

Primero. Se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes, para integrar los nueve Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, en los términos que a continuación se indican:

...

Segundo. El presidente del Consejo Local informará los contenidos del presente acuerdo a los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales, a efecto de que estos notifiquen su nombramiento a los Consejeros Electorales designados conforme al punto anterior y los convoquen para la instalación, en tiempo y forma, de los órganos electorales de los que formaran parte.

Tercero. Los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales que se designen para integrar los nueve Consejos Distritales, fungirán como tales para los Procesos Electorales del año 2011-2012 y del 2014-2015."

III. Mediante escrito presentado en fecha 10 de diciembre de 2011 ante el 09 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, el C. Julio César Alvarado Cebrero, por su propio derecho, presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del acuerdo señalado en el resultando inmediato anterior.

En su escrito de inconformidad, el actor hizo valer en el apartado de AGRAVIOS lo siguiente:

“PRIMERO: Lo es el ACUERDO EMITIDO POR EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE GUERRERO, POR EL QUE SE DESIGNA A LOS CONSEJOS ELECTORALES DE LOS NUEVE CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO EN LA ENTIDAD PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2011-2012 Y 2014-2015, el cual fue aprobado el seis de diciembre del año en curso, y emitido en contravención de las normas que regulan el procedimiento para la designación de los Consejeros Distritales del Instituto Federal Electoral del estado de Guerrero, violentando los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, el principio de legalidad y seguridad jurídica al trastocarse mi derecho de ser reelecto para un proceso electoral ordinario como Consejero Electoral Propietario del Consejo Distrital 09, con cabecera en Acapulco de Juárez, Guerrero.

Bajo este esquema es, que el Acuerdo emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, por el que se designa a los Consejeros Electorales de los nueve Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, afecta mi derecho político-electoral para integrar el Consejo Electoral Distrital 09, al tener el derecho de ser reelecto como Consejero Propietario por un periodo más, como se demuestra a continuación:

MARCO LEGAL APLICABLE AL AGRAVIO EN ANÁLISIS.

Los artículos 149, 150, 151 y 152 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen lo siguiente:

(SE TRANSCRIBEN)

De los preceptos legales antes descritos, se advierte que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, al emitir el acto impugnado transgrede lo dispuesto en el artículo 150, párrafo segundo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que se vulneró mi derecho de reelección, toda vez que durante los procesos electorales 2005-2006 y 2008-2009, ostenté y asumí el cargo de Consejero Electoral Propietario del Consejo Distrital 09, con cabecera en Acapulco de Juárez, Guerrero, por tal razón, y ante la posibilidad de ser reelecto para un proceso más, como lo establece el artículo de referencia, mi pretensión radica en que el Acuerdo impugnado se sujete a los requisitos legales y a un procedimiento especial en el que solamente se verifique mi correcto

desempeño en el cargo, más no como el de cualquier ciudadano que pretende ser designado por primera vez como Consejero Distrital.

En efecto, la violación se surten toda vez que el Acuerdo emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral del Estado de Guerrero, es omiso al señalar respecto a los ciudadanos que tenemos la posibilidad de ser reelectos por un proceso más, así como también el establecer cuáles fueron los elementos o parámetros de evaluación por los cuales no fui ratificado. Más aún si tomamos en cuenta que el propio Acuerdo en su considerando sexto, refiere el artículo 150, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que los Consejeros Electorales, serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para uno más. Lo anterior, asevera mi afirmación sobre mi derecho que tengo para ser reelecto como Consejero Electoral Propietario del Consejo Distrital 09.

SEGUNDO: Lo es el ACUERDO EMITIDO POR EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE GUERRERO, POR EL QUE SE DESIGNA A LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS NUEVE CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO EN LA ENTIDAD PAR LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2011-2012 Y 2014-2015, aprobado en sesión extraordinaria de fecha seis de diciembre de dos mil once.

El acto que se reclama del Consejo Local del Instituto Federal Electoral del estado de Guerrero, violenta en mi perjuicio el principio de legalidad de los actos en materia electoral, y el de falta de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, estipulados en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo, 41 segundo párrafo base sexta, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como mis derechos político-electorales de ser reelecto como Consejero Electoral Propietario del Consejo Distrital 09, con cabecera en Acapulco de Juárez, Guerrero, consagrado en el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41 señala que las leyes establecerán un sistema de medios de impugnación para garantizar el principio de legalidad de los actos electorales y la protección de los derechos políticos de los ciudadanos; asimismo, que dichos ordenamientos jurídicos garantizarán que los actos de las autoridades electorales se apeguen al principio de legalidad.

Por su parte, el artículo 14 de la Constitución Federal establece que nadie puede ser privado de sus derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, mientras el artículo 16 constitucional establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En lo conducente, el artículo 35 constitucional federal citado, dispone que son prerrogativas de los ciudadanos, entre otras, poder ser votado para todos los cargos de elección, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, empleo o comisión, lo que incluye el cargo de Consejero Distrital del Instituto Federal Electoral en el presente caso.

Bajo ese normativo de protección, el acto impugnado genera los siguientes agravios:

A) *Causa agravio el acuerdo de fecha 06 de diciembre del año en curso, aprobado por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, por el que se designa a los Consejeros Electorales de los nueve Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, toda vez que la responsable viola en mi perjuicio el principio de legalidad por falta de sustento legal para referirse sobre mi reelección por un proceso más al cargo de Consejero Electoral Propietario del Consejo Distrital 09.*

Por tanto los argumentos vertidos en el Acuerdo de fecha 06 de diciembre de 2011, son violatorios al principio de legalidad porque en los hechos, contiene la determinación de designar a los Consejeros Electorales de los nueve Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, más no se pronuncia bajo qué elementos o parámetros de evaluación consideraron para aquellos ciudadanos con derecho a ser reelectos como Consejeros Distritales para un proceso más.

Para ello, era necesario que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral, precisara cuáles fueron los elementos de juicio y valoración, que tomó en cuenta para determinar el por qué no fui reelecto como Consejero Propietario. Suponiendo sin conceder, que los parámetros de evaluación contenidos en el considerando 19 del Acuerdo número A006/GRO/CL/06-12-11, emitido por la responsable, fueron idóneos y adecuados para evaluar las competencias de cada uno de los

candidatos, era necesario que la autoridad electoral administrativa federal precisara, cuáles fueron los resultados finales que obtuvo cada uno de los aspirantes, pero sobre todo el evaluar a los ciudadanos que hemos sido Consejeros Distritales Propietarios con la posibilidad de ser reelectos por un proceso más. Con ello y mediante el cumplimiento de los requisitos se asegura la tutela del principio de legalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues solo así el gobernado puede tener presente, con claridad cuáles fueron las razones y circunstancias de hecho que tomó en cuenta la autoridad electoral para actuar en el sentido que lo hizo, y en todo caso, poder establecer una adecuada defensa, si el ciudadano considera que la determinación de la autoridad electoral es contraria a derecho.

En efecto, el acuerdo de autoridad no fue debidamente fundado y motivado, toda vez que como se desprende de los dispositivos legales en que se pretende fundar dicho acto, la responsable es omisa al señalar la evaluación que me fue realizada, para que en base a ella, determinara mi no reelección como Consejero Electoral Propietario del Distrito 09, reiterando que tengo la posibilidad de ser reelecto por un proceso ordinario más, de ahí que se haga valer la indebida fundamentación y motivación en el acto aprobado por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral del estado de Guerrero, atentando con ello contra el principio de legalidad y seguridad jurídica, al resultar el acuerdo reclamado contrario a las disposiciones relativas y aplicables a la designación de los nueve Consejos Distritales en la entidad.

En ese tenor, es preciso señalar que la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiene que demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad, circunstancia que como ha quedado evidenciado en el caso concreto no se surten, toda vez que dichas causas son completamente omisas. Sustenta el criterio anterior la jurisprudencia número 238212, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102. Tercera Parte. Séptima Época, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

(Se transcribe)

En ese sentido, la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial que el justiciable conozca cuál es la razón del acto de autoridad, lo que implica invariablemente en darle a conocer a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y autentica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad contenga formalmente una determinada motivación, pero de manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto que se considere debidamente fundado y motivado, exponiéndole los hechos relevantes para decidir, citando a norma habilitante y un argumento mínimo, pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se aduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

En esas condiciones deberá estimarse por esa Sala Superior que con la emisión del acto impugnado, se violenta la garantía de fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad responsable es omisa al pronunciarse sobre los ciudadanos que hemos fungido como Consejeros Electorales Propietarios en dos procesos electorales ordinarios y que podemos ser reelectos para un proceso más.

Ahora bien, importante es señalar que, no obstante de que el artículo 150, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Consejeros Electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para uno más, éste último supuesto resulta optativo, sin embargo, ello no exime a la autoridad responsable para que efectúe una evaluación y exponga los motivos por los cuales no fui ratificado como Consejero Electoral Propietario del Distrito 09, con cabecera en Acapulco de Juárez, Guerrero.

En efecto, se reitera que la responsable no precisa cómo se desarrolló la revisión del cumplimiento de los requisitos, tampoco se precisa cuáles fueron los elementos que tomaron en cuenta para integrar las fórmulas de aspirantes (Propietario y Suplente) para integrar los nueve Consejos Distritales del estado de Guerrero, y particularmente, la designación de los seis Consejeros Electorales Propietarios en el distrito 09 del estado de Guerrero, y más grave aún no hace referencia ni realiza una evaluación sobre los ciudadanos que tenemos derechos a reelección,

porque a juicio de la responsable los ciudadanos designados como Propietarios eran aptos e idóneos para ocupar el cargo de Consejeros Electorales Distritales.

TERCERO: Me causa agravio el acuerdo en cita, porque violenta mis derechos político-electorales en su vertiente de integrar el Consejo Electoral Distrital 09, con cabecera en Acapulco de Juárez, Guerrero, toda vez que dicho acuerdo carece de legalidad, y trastoca en mi perjuicio lo establecido en el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es así, en razón de que la autoridad responsable viola en mi perjuicio el principio de legalidad consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues nadie puede ser privado de sus derechos político electorales establecidos en el numeral 35 fracción II de la Constitución Federal de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley; pues dicho acuerdo violenta mis prerrogativas como ciudadano.

En efecto, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establecer que en la integración de los Órganos Electorales responsables de organizar las elecciones, se deben de seleccionar los mejores perfiles, que garanticen certeza en sus actos, legalidad en sus acuerdos, objetividad en sus acciones, independencia en su actuar e imparcialidad en la aplicación del derecho; me causa agravio el acuerdo impugnado por que en la designación específicamente de los Consejeros Electorales del Distrito 09, debí ser designado como Consejero Propietario y no como Consejero Suplente, en virtud de contar con la experiencia, capacidad y responsabilidad, toda vez que al haber fungido como Consejero Propietario en dos procesos electorales en el citado Distrito Electoral, me ha permitido conocer a cabalidad las funciones inherentes al cargo, pero sobre todo debí ser designado por la posibilidad que tengo a ser reelecto para ostentar dicha representación.

Aunado a lo anterior, cobra relevancia el hecho de que esta Sala Superior en forma reiterada ha sostenido que, el mecanismo de designación de los Consejeros Electorales debe ser acorde con lo dispuesto en el referido artículo 35 Constitucional, puesto que como ciudadanos tenemos el derecho político-electoral de poder ser nombrados para cualquier cargo empleo o comisión teniendo las calidades que exige la ley, el cual debe constituir una base objetiva y cierta, apta para evaluar el grado de cumplimiento de los principios

rectores de la materia electoral, por parte de los ciudadanos que tenemos la posibilidad de ser reelectos como Consejeros Distritales.

Asimismo, el artículo 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que todos los ciudadanos deben gozar, entre otros, el derecho y oportunidad de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Por su parte, el artículo 25, párrafo primero, inciso c), del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 de dicho Pacto (por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social) y sin restricciones indebidas, de derecho y oportunidad, entre otros, de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Asimismo, en este último instrumento internacional, en su artículo 5, se establece que ninguna disposición del Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él. De igual forma, se establece que no podrá admitirse restricción o menos cabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

En ese sentido, se entiende que, es derecho de todo ciudadano participar en el procedimiento electoral federal, en el cual el ejercicio de la función electoral esté regido por los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Cabe agregar que, con la decisión tomada por la responsable se transgrede también los principios de objetividad e imparcialidad, ya que en su acuerdo no funda ni motiva y mucho menos señala porqué a su juicio, las personas designadas como Consejero Propietarios cuentan con un mejor perfil para ocupar dicho cargo, y no aquellas personas que tenemos la posibilidad de ser reelectas.

No pasa desapercibido el hecho que, la responsable al notificarme el acuerdo que ahora se impugna mediante correo electrónico, no adjunta los anexos o constancias derivadas del procedimiento de selección de los Consejeros Electorales Distritales, lo que produce que no se pueda advertir que se haya realizado un análisis serio y detallado de las documentales exhibidas y que acreditan el cumplimiento o por lo menos la presunción de que se reúne el perfil más idóneo para desempeñar el cargo de Consejero Electoral, y qué decir sobre la omisión de evaluar a los Consejeros Distritales con la posibilidad de ser reelectos.

Lo antes señalado evidencia la falta de objetividad y transparencia en el procedimiento seguido por los Consejeros Locales del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, pues en lo personal ignoro cuáles fueron los parámetros para ubicarme como Consejero Suplente del Noveno Distrito Electoral en el estado y no como Consejero Propietario, como lo he venido desempeñando en los procesos electorales 2005-2006 y 2008-2009, pues que como ya lo señalé con antelación, además de reunir todos los requisitos que señala el artículo 139, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuento con la experiencia para garantizar mi desempeño en la función electoral, razón por la que acudo ante este Órgano Jurisdiccional, para el efecto de que determine la ilegalidad en que incurrió el Consejo Local del Instituto Federal Electoral del estado de Guerrero, y ordene la reparación de mi agravio.

Es evidente que el rubro experiencia profesional, en forma alguna atiende a la experiencia laboral, debe ser integral, atendiendo al campo de desarrollo y su vinculación directa e inmediata con la materia electoral.

Es mi convicción que, la responsable debió respetar esa experiencia laboral en aquellos ciudadanos que tenemos la posibilidad de ser reelectos como Consejeros Distritales del Instituto Federal Electoral, a efecto de conformar los Consejo Distritales con los mejores perfiles, que desde luego garanticen un debido funcionamiento en el organismo, sujetando su actuar con los principios rectores previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En virtud de lo antes expuesto, es evidente y notorio que, pese a ser reelecto por un proceso más, se me negó el derecho de ser designado como Consejero Electoral Propietario por el Noveno Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, violentándose con ello mi derecho político de integrar dicho órgano electoral federal,

razón por la que acudo a este Tribunal mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, con el fin de que se me restituya mi derecho electoral violando y se tutele mi derecho de acceso a una jurisdicción efectiva, solicitando que se reordene la lista, por cuanto hace al Consejo Distrital 09, con cabecera en Acapulco de Juárez, Guerrero, y se me incorpore como Consejero Propietario, por ser éste el cargo que he venido desempeñando.

En mérito de lo anterior, se solicita que al momento de emitir la resolución en el presente asunto, se determine revocar el acuerdo combatido por el que se designa a los Consejeros Electorales de los nueve Consejo Distritales del Instituto en la entidad para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

...

Asimismo, ofreció las pruebas que consideró pertinentes para acreditar su dicho.

IV.- Mediante escrito presentado en fecha 10 de diciembre de 2011 ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, el C. Daniel Castillo de la Rosa, por su propio derecho, presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del acuerdo señalado en el resultando identificado con el número II.

En su escrito de inconformidad, el actor hizo valer en el apartado de AGRAVIOS lo siguiente:

***“PRIMERO.** Me causa agravio el contenido del **Acuerdo No. A006/GRO/CL/06-12-11**, por el que, se designa a los Consejeros Electorales de los nueve Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, que establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto en Guerrero, durante los procesos federales de 2011-2012 y 2014-2015.*

Lo anterior es así, porque a mi juicio, el acto que se impugna por esta vía adolece de la motivación a la que debe ajustarse todo acto de autoridad, ya que el acuerdo impugnado carece del análisis detallado de los perfiles de los ciudadanos que fueron designados como propietarios, lo cual, transgrede en mi perjuicio, el principio de legalidad contenido en los artículos 16 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es así, porque como es de explorado derecho, todo acto de autoridad privativo o lesivo de derechos, debe estar debidamente fundado y motivado. Al respecto, la fundamentación implica el señalamiento y descripción de las normas constitucionales, legales e incluso reglamentarias que dan sustento a la emisión del acto.

Por su parte, la motivación consiste en expresar las consideraciones de hecho que llevan a la autoridad a tomar una decisión en determinando sentido, en tal razón la autoridad debe formular un razonamiento de carácter lógico-jurídico mediante el cual se acredite la concatenación entre las descripciones normativas contenidas en las disposiciones que sirven de base para la emisión del acto y las situaciones de hecho que hacen necesaria la intervención del órgano estatal.

En este sentido, la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial que el justiciable conozca cuál es la razón del acto de autoridad, lo que implica invariablemente en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad contenga formalmente una determinada motivación, pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado, respecto de la fundamentación y motivación de los acuerdos y resoluciones de los órganos del Instituto Federal Electoral, que es distinta la motivación de aquellos acuerdos en los que el órgano electoral ejerce su facultad reglamentaria y de aquellos que inciden de manera particular en la esfera jurídica de los gobernados, al respecto señala el mencionado órgano jurisdiccional: En la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares

o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad. El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional. Es explicable que en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional provoca que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquéllos, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada para librarse de ese acto de molestia. En cambio, como los reglamentos gozan de los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción, es patente que su confrontación con el párrafo primero del artículo 16 constitucional para determinar si se ha observado la garantía de fundamentación y motivación debe hacerse sobre la base de otro punto de vista, como es el señalado al principio.

Como se puede apreciar, aquellos actos de la autoridad electoral federal que puedan producir un menoscabo en el patrimonio jurídico del gobernado, debe cumplir de manera estricta con la garantía de una debida fundamentación y motivación.

En el caso concreto, el acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, que ahora se impugna es del tenor siguiente:

(Se transcribe)

Como se puede apreciar, de la simple lectura del acuerdo en mención se advierte que el mismo no se encuentra motivado, pues la autoridad electoral federal no señala las razones y consideraciones de hecho que tomó en cuenta el Consejo Local del Instituto Federal Electoral para designar a los seis Consejeros Electorales Propietarios del Distrito Electoral 09 en el estado de Guerrero, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero.

En efecto, para cumplir con la garantía de debida fundamentación y motivación, era necesario que el Consejo Local señalara, aunque fuera en un documento adicional o anexo al citado acuerdo, cuáles fueron los candidatos que cumplieron con los requisitos eminentemente formales, como los señalados en los incisos a), b), c), d), e) y f) del párrafo 1, del artículo 139 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para después evaluar en cuanto a sus competencias e idoneidad a aquellos aspirantes que hubiesen cumplido con los requisitos formales que se han señalado.

Aunado a esto, era necesario que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral, precisara cuáles fueron los elementos de juicio y valoración, que tomó en cuenta para considerar que un determinado candidato era mejor opción que otro. Suponiendo sin conceder, que los parámetros de evaluación contenidos en el considerando 19 del Acuerdo No. A006/GRO/CL/06-12-11, emitido por la responsable, fueran idóneos y adecuados para evaluar las competencias de cada uno de los candidatos, era necesario que la autoridad electoral federal precisara, cuáles fueron los resultados finales que obtuvo cada uno de los aspirantes, y los que sirvieron de base para determinar que los candidatos mejor evaluados fueron los designados para desempeñar la función de Consejero Electoral en el Distrito 09 del estado de Guerrero. Sólo mediante el cumplimiento de estos requisitos se asegura la tutela del principio de legalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución General de la República, pues solo así el gobernado puede tener presente, con claridad, cuáles fueron las razones y circunstancias de hecho que tomó en cuenta la autoridad electoral para actuar en el sentido que lo hizo y, en todo caso, poder establecer una adecuada defensa, si el ciudadano considera que la determinación de la autoridad electoral es contraria a derecho.

En el caso que nos ocupa, como lo podrán apreciar, en el acuerdo emitido por la autoridad responsable y que ahora se impugna, se señalan una serie de dispositivos Constitucionales y legales, en los cuales la autoridad electoral trata de fundar de manera formal la emisión de su acuerdo, sin embargo, no se hace mención de cómo fueron evaluados los parámetros contenidos en el considerando 19 del acuerdo impugnado.

En efecto, en el citado acuerdo se hacen afirmaciones dogmáticas como las siguientes:

- 11. Que conforme lo dispone el mencionado acuerdo del Consejo Local, durante el periodo de recepción de*

propuestas y hasta el 12 de noviembre de 2011, las Juntas Distritales Ejecutivas, procedieron a integrar las listas preliminares de ciudadanos que presentaron solicitud y documentos para ocupar el cargo de Consejero Electoral de los Consejos Distritales, así como a integrar y ordenar los expedientes respectivos para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 139 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- 12. Que durante el periodo comprendido del 13 al 19 de noviembre de 2011, el Consejero Presidente del Consejo Local envió a cada uno de las señoras y señores Consejeros Electorales las listas preliminares a que se refiere el considerado anterior, convocándolos a reunión de trabajo para revisar y discutir dichos listados los días 20 y 21 de noviembre.*
- 13. Que en las fechas precitadas las señoras y señores Consejeros Electorales Locales se reunieron para revisar las listas preliminares y verificar el cumplimiento de los requisitos legales de cada candidato a Consejero Electoral Distrital. Con base en esa revisión, integraron las listas de propuestas para cada Consejo Distrital, las cuales se componen de entre 18 aspirantes por distrito, y en caso de empate hasta el último que alcanzó la misma mención, levantando al efecto una minuta de trabajo con fecha 21 de noviembre del año en curso, en la que consta el desarrollo de la misma.*
- 14. Que los análisis que sirvieron de base para la presentación de las propuestas para cada Consejo Distrital, corren agregados al presente instrumento en formatos Excel, en los cuales se contiene el estadístico de los perfiles de cada uno de los aspirantes, entre otros rangos estadísticos que permitieron motivar en forma fehaciente con el cotejo de sus expedientes la votación sobre la propuesta del listado que se entregaría a cada uno de los representantes de los partidos políticos acreditados ante este Consejo Local, para que se sirvieran emitir sus observaciones sobre los mismos.*

De lo señalado en el párrafo que antecede, la autoridad electoral no precisa cómo se desarrolló la revisión del cumplimiento de los requisitos, tampoco se precisa cuáles fueron los elementos que tomaron en cuenta para integrar 'debidamente' las fórmulas de aspirantes

(Propietario y Suplente) para integrar los nueve Consejos Distritales en el estado de Guerrero, y particularmente, la designación de los seis Consejeros Electorales Propietarios en el Distrito 09 del estado de Guerrero, puesto que no señala en ninguna parte del acuerdo, porque a juicio de la responsable los ciudadanos designados como Propietarios eran aptos e idóneos para ocupar el cargo de Consejeros Electorales Distritales.

Como se puede apreciar con toda claridad, el Acuerdo No. A006/GRO/CL/09-12-11, emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, por el cual se designa a los consejeros electorales de los consejos distritales que se instalarán para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, carece de elementos mínimos que permitan al suscrito advertir cuáles fueron las razones y circunstancias que tomó en cuenta la autoridad electoral federal para considerar que las personas designadas para fungir como Consejeros Electorales Propietarios del 09 Consejo Distrital del estado de Guerrero, contaban con mejores capacidades y aptitudes para desempeñar el cargo, que derivan en un mejor derecho, con relación al suscrito, sino que sólo trataron de fundar y motivar las atribuciones formales para designar a los Consejeros Distritales, sin que justificaran el porqué los ciudadanos designados como Consejeros Propietarios cumplían cada uno de los requisitos exigidos en la normatividad aplicable, así como también el porqué consideraban que los referidos ciudadanos cubrían cada uno de los parámetros o criterios establecidos por la propia responsable en el acuerdo que se impugna, lo cual, a todas luces constituye una transgresión de los principios de legalidad, certeza y objetividad a los que está obligado el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado.

Lo antes expuesto, cobra relevancia si se toma en cuenta lo señalado por ésta Sala Resolutora en la sentencia emitida en el expediente con clave de identificación SUP-JDC-10822-2011, misma que en la parte que interesa señala lo siguiente:

‘...Como se observa, las consideraciones en las que la responsable sustentó su determinación se limitan a describir objetivamente el procedimiento y trámite seguido para el desahogo de la multicitada designación de consejeros, y no reflejan una motivación adecuada que justifique el análisis de los perfiles de los ciudadanos que fueron designados y que estos cumplen con los requisitos exigidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el acuerdo CG-222/2011, emitido por el Consejo General del Instituto

Federal Electoral en el que se estableció el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros electorales de los treinta y dos consejos locales durante los procesos electorales federales de 2011-2012 y 2014-2015.

Esto es, los razonamientos que sustentan el acuerdo impugnado, sólo fundan y motivan las atribuciones formales de la responsable para designar a los consejeros electorales de los consejos locales, empero, ello no justifica que los ciudadanos designados cumplan los requisitos exigidos por la normativa aplicable.

Cabe señalar que en el anexo al que se hace referencia en el resolutivo primero del acuerdo CG325/2011, no se realiza motivación alguna respecto de la designación de los consejeros en cita, sino únicamente una relación de los ciudadanos designados en cada entidad federativa.

Sobre el particular, la motivación mínima a cargo de la autoridad responsable deberá explicitar las razones por las cuales considera que las personas designadas satisfacen los requisitos establecidos para tal efecto.

En ese orden de ideas, el Consejo General del Instituto Federal Electoral deberá argumentar si, en el caso de cada uno de los consejeros electorales designados, se surten las condiciones necesarias que garanticen su independencia, objetividad e imparcialidad, a través de la precisión de los elementos probatorios con los que se acreditaron los requisitos legales que se precisan en los apartados 14 y 15 de los considerandos del propio acuerdo impugnado [a) nacionalidad, b) ciudadanía plena; c) inscripción en el Registro Federal de Electores, d) credencial para votar, e) residencia mínima, f) conocimientos, g) no haber sido registrado como candidato, h) no ser o haber sido dirigente partidista, i) buena reputación, j) no haber sido condenado y k) no encontrarse en condiciones que rebasen el límite de reelección]; así como la valoración de los aspectos previstos en el punto segundo, numeral 14, del diverso Acuerdo CG222/2011 (compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria y ciudadana).

Lo anterior, en la inteligencia de que tal motivación puede ser realizada en un documento anexo al acuerdo que forme parte del mismo, en el cual, de manera sistemática, objetiva y esquemática, se explique por medio de qué constancias se acreditaron tales requisitos y, en su caso, a través de qué procedimientos de verificación se les constató, a fin de tener certeza sobre el análisis y elementos probatorios que justifiquen su decisión...'

De ahí que en el caso, lo procedente es revocar el acto impugnado y ordenar a la autoridad electoral la emisión de uno nuevo debidamente fundado y motivado, en el que se expresen las consideraciones que llevaron a la autoridad responsable a designar a determinados ciudadanos como Consejeros Electorales del Distrito 09 del estado de Guerrero.

SEGUNDO. *Me causa agravio el contenido del Acuerdo No. A006/GRO/CL/06-12-11, por el que, se designa a los Consejeros Electorales de los nueve Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto en Guerrero, durante los procesos federales de 2011-2012 y 2014-2015.*

*Toda vez que, con la determinación tomada por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, de fecha seis de diciembre de dos mil once, que designa a los Consejeros Electorales Propietarios del 09 Distrito en el estado, se vulnera lo dispuesto en los artículos 14, 16, 35, fracción II y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **ya que como reiteradamente lo ha sostenida la Sala Superior, en la integración de los Órganos Electorales responsables de organizar elecciones, se deben seleccionar los mejores perfiles, que garanticen certeza en sus actos, legalidad en los acuerdos, objetividad en sus acciones, independencia en su actuar e imparcialidad en la aplicación del derecho;** me causa agravio el acuerdo impugnado, porque en la designación de los Consejeros Electorales Propietarios del 09 Distrito en el estado, debí de ser tomado en cuenta como uno de los Consejeros Propietarios que se designaron, y no solo ser considerado como Consejero Suplente, esto es así porque como lo podrá constatar esta H. Sala el suscrito cuenta con la preparación académica (Licenciatura en Derecho, Maestría en Derecho Electoral, Especialidad en Justicia Electoral, además de diversos cursos, talleres, diplomados,*

etc., en materia electoral) y la experiencia profesional (Asistente Electoral, Capacitador Electoral, ante el órgano administrativo electoral, y ante órgano jurisdiccional electoral, he fungido como Capturista, Secretario Auxiliar, Secretario de Estudio y Cuenta y Actuario) en materia electoral para poder ser designado como Consejero Electoral Propietario en el Distrito 09 del estado, además de cumplir cabalmente con cada uno de los requisitos previstos en la normativa electoral para ocupar dicho cargo y los criterios establecidos por la propia responsable en el acuerdo impugnado, razones por las cuales considero, que de un análisis objetivo de los expedientes de cada uno de los aspirantes, reúno a cabalidad las cualidades que marca la ley y la convocatoria para ostentar un mejor derecho para acceder al cargo de Consejero Propietario que alguno de los designados.

Aunado a lo anterior, cobra relevancia el hecho de que esta Sala Superior en forma reiterada al resolver diversos juicios, ha establecido que, el mecanismo de designación de los Consejeros Electorales debe ser acorde con lo dispuesto en el referido artículo 35, constitucional, puesto que como ciudadanos tenemos el derecho político-electoral de poder ser nombrados para cualquier cargo, empleo o comisión teniendo las calidades que exija la ley, el cual debe constituir una base objetiva y cierta, apta para evaluar el grado de cumplimiento de los principios rectores de la materia electoral, por parte de los aspirantes a consejeros.

Así también, el diverso precepto constitucional 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como principios rectores del ejercicio de la función electoral y, en particular, de las autoridades encargadas de las elecciones, los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Tiene aplicación en el caso concreto la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice:

**INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES
ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN
CONSTITUCIONAL Y LEGAL.**

Asimismo, el artículo 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que todos los ciudadanos deben gozar, entre otros, del derecho y oportunidad de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Por su parte, el artículo 25, párrafo primero, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 de dicho Pacto (por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social) y sin restricciones indebidas, de derecho y oportunidad, entre otros, de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país.

Asimismo, en este último instrumento internacional, en su artículo 5°, se establece que ninguna disposición del Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él. De igual forma, se establece que no podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Lo antes señalado resulta de suma importancia, porque hace patente la obligación de los órganos de los Estados parte, de realizar una interpretación de las normas contenidas en dicho Pacto, de manera tal que no se atente contra los derechos y libertades reconocidos en él, asimismo, se instruye la prohibición de establecer en cualquier ordenamiento jurídico, incluso en el derecho consuetudinario, normas que restrinjan o menoscaben alguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes, lo cual interpretado contrario sensu, permite concluir, que cuando se trate de la interpretación de una norma, el juzgador debe privilegiar aquella que amplíe el uso y goce de los derechos humanos fundamentales, que permita y garantice su pleno ejercicio, lo que es acorde con el nuevo texto legal del artículo 1° segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior también se establece como método de interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual en su artículo 29, establece que ninguna disposición de la Convención puede ser interpretada en el sentido de permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida

que la prevista en ella; limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno.

Precisado lo anterior, en el caso concreto, el proceso de designación de los Consejeros Distritales del Instituto Federal Electoral se encuentra previsto en los artículos 149 al 152 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, la decisión adoptada por el Consejo Local de designar a los Consejeros Electorales Propietarios al Noveno Distrito Electoral Federal con cabecera en Acapulco de Juárez, Guerrero, violentó en mi perjuicio mi derecho político a integrar órganos de autoridad electoral, previsto de forma general, en el artículo 35, fracción II, mismo que se encuentra regulado a favor de todos los ciudadanos mexicanos, que reúnan los requisitos legal y constitucionalmente establecidos.

En ese sentido, se entiende que, es derecho de todo ciudadano participar en un proceso electoral federal, en el cual el ejercicio de la función electoral está regido por los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Cabe agregar que, con la decisión tomada por la responsable se transgreden también los principios de objetividad e imparcialidad, ya que en su acuerdo no funda ni motiva y mucho menos señala por qué a su juicio, las personas designadas como Consejeros Propietarios cuentan con mejor perfil para ocupar dicho cargo en relación al suscrito, además de reunir los requisitos más idóneos para desempeñar el cargo de consejero electoral propietario.

No pasa desapercibido el hecho de que, la responsable al notificarme el acuerdo que ahora se impugna mediante correo electrónico, no adjunta los anexos o constancias derivadas del procedimiento de selección de los Consejeros Electorales Distritales, lo que produce que no se pueda advertir que se haya realizado un análisis serio y detallado de las documentales exhibidas y que acreditan el cumplimiento o por lo menos la presunción de que se reúne el perfil más idóneo para desempeñar el cargo de Consejero Electoral Propietario con la garantía de que sea lo más conveniente al principio de imparcialidad y legalidad que debe caracterizar a los organismos electorales.

Lo antes señalado evidencia la falta de objetividad y transparencia en el procedimiento seguido por los Consejeros Locales del Instituto Electoral Federal en el estado de Guerrero, pues en lo personal ignoro cuáles fueron los parámetros para ubicarme como Consejero Suplente del Noveno Distrito Electoral en el Estado y no como Consejero Propietario, puesto que como ya lo señalé con antelación, reúno todos los requisitos que señala el artículo 139, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los criterios o parámetros establecidos en la convocatoria respectiva, por mi trayectoria profesional y mi desempeño en la función electoral, quedó acreditado que el suscrito reúno a cabalidad los requisitos legales y garantizo un desempeño apolítico, objetivo e imparcial en mi función de Consejero, por tanto, al no fundar ni motivar las razones por las que no se consideraron los elementos aportados por el suscrito, por lo que se vulneran mis derechos políticos, razón por la que acudo ante el Órgano Jurisdiccional más alto de México para el efecto que determine la ilegalidad en que incurrió el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero y ordene la reparación del agravio al suscrito realizado.

Es evidente que el rubro experiencia profesional, en forma alguna atiende a la experiencia laboral en materia electoral, porque se debe hacer un análisis completo del perfil laboral, tanto en experiencia como en cargos ejercidos. A juicio del suscrito, la evaluación en experiencia laboral, debe ser integral, atendiendo al campo de desarrollo y su vinculación directa e inmediata con la materia electoral.

Es mi convicción que, la responsable debió respetar los parámetros necesarios para determinar preponderantemente que los Consejeros Electorales Distritales, sean aquellos participantes que tengan experiencia laboral y la formación académica, vinculadas necesariamente con la materia electoral, a efecto de conformar el Consejo Electoral con los mejores perfiles, que desde luego garanticen un debido funcionamiento en el organismo, todo ello de conformidad con los principios rectores previstos en la Constitución General de la República y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las designaciones de quienes integren los organismos electorales deben recaer en los ciudadanos que demuestren que cumplen los principios de independencia, objetividad e imparcialidad, con el objeto de tener mayor certeza de que se conducirán con una actuación imparcial, **dicho criterio jurisprudencial de carácter obligatorio fue incumplido por el***

Consejo Local al no haberme designado como Consejero Electoral Propietario del Noveno Distrito en el Estado, pues quedó debidamente acreditado por el suscrito con los elementos necesarios y que obran en el expediente respectivo que fue entregado a la responsable que, reúno a cabalidad los principios rectores de la materia electoral.

En virtud de lo antes expuesto, es evidente y notorio que, pese a cumplir a cabalidad con las cualidades que se exigen en la normatividad electoral federal, se me negó el derecho a ser considerado como Consejero Electoral Propietario del Noveno Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, violentándose con ello mi derecho político de integrar dicho órgano electoral federal razón por la que acudo a este Tribunal mediante el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con el fin de que se me restituya mi derecho electoral violado y se tutele mi derecho de acceso a una jurisdicción efectiva, solicitando en este acto se agreguen a este procedimiento todas y cada una de las constancias que fueron exhibidas y agregadas al expediente formado al suscrito como aspirante a Consejero Electoral Distrital...”

Asimismo, ofreció las pruebas que consideró pertinentes para acreditar su dicho.

V.- Mediante oficio CL/S/0074/2011 de fecha 15 de diciembre de 2011, el Vocal Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, una vez atendidas las formalidades procedimentales establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remitió a la Sala Regional con sede en el Distrito Federal el expediente JDC/GRO/002/2011, respecto del juicio promovido por el C. Julio César Alvarado Cebrero, así como el informe circunstanciado, en el cual se señala lo siguiente:

“INFORME CIRCUNSTANCIADO

Atento a lo previsto por el artículo 18, párrafo 2, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito informar que el C. JULIO CESAR ALVARADO CEBRERO, se ostenta como ciudadano aunque en realidad fue designado como Consejero Electoral Suplente del Consejo Distrital 09 del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, y sí participó como aspirante en el ‘Procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros electorales de los nueve consejos distritales en el estado de Guerrero, durante los procesos electorales federales de 2011-2012 y 2014-2015’, tan es así

que fue distinguido como Consejero Electoral Suplente de la fórmula cuatro del Consejo Distrital 09, en el estado de Guerrero.

No obstante lo anterior, y como una cuestión de previo y especial pronunciamiento, esta autoridad responsable considera necesario señalar que para el caso que nos ocupa se debe tener en cuenta la siguiente:

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación serán desechados de plano, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

En ese sentido, los artículos 41, Base VI y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen un sistema de medios de impugnación en materia electoral para garantizar, además de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, de asociación y afiliación libre y pacífica a los partidos, para tomar parte en los asuntos políticos del país, así como la protección de derechos partidarios de quienes militen en los distintos institutos políticos, en los términos que establezcan la Constitución y la ley.

Al respecto, de los artículos 79 y 80 de la Ley adjetiva federal citada, se establecen los supuestos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano del que, en términos generales, se puede decir que procede en los 3 supuestos siguientes:

- a) Cuando se alegue la violación a los derechos político-electorales.*
- b) Cuando se aduzcan violaciones a diversos derechos fundamentales vinculados con los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación.*
- c) Cuando se aduzcan violaciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.*

En ese sentido, el enjuiciante impugna la designación de los Consejeros Electorales de los nueve Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

*En relación con los incisos a) y b), esa Sala Superior ha emitido las jurisprudencias J02/2000 y S3ELJ 36/2002, cuyos rubros son **‘JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.’** y **‘JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.’**, de lo que se desprende que para la procedencia del juicio, como requisito, sólo es necesario que se aduzca que con el acto o resolución controvertido se cometieron violaciones a uno o varios derechos político-electorales del ciudadano, con independencia de que dichas vulneraciones puedan estimarse fundadas o infundadas en el fallo que se pueda emitir, por lo que dicho requisito tiene carácter de formal y tiene como objeto determinar la procedencia del medio de impugnación referido.*

La misma suerte corre para los derechos vinculados directamente con los de votar, ser votado, asociación y libre afiliación a los partidos políticos, es decir, para que resulte procedente el juicio, simplemente se debe de aducir la violación a alguno de éstos derechos.

Ahora bien, en relación con el inciso c), debe señalarse que el artículo 79, párrafo 2 de la Ley en comento, de manera precisa establece que el juicio será procedente cuando un ciudadano considere que se viola su derecho a integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, lo que limita dicha procedencia a las autoridades locales.

La improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ahora se interpone, radica en que dentro de la normatividad antes citada, únicamente se estableció la procedencia del referido medio de impugnación, cuando solamente trate sobre la integración de las autoridades electorales de los estados de la República, y como se puede observar, el proceso de selección y designación que esta autoridad responsable realizó, versa sobre autoridades electorales federales.

*No es óbice a lo anterior, señalar que el actor en el medio de impugnación que nos ocupa, haya manifestado que ésta es la vía para controvertir la designación de autoridades electorales, sin embargo, debe resaltarse que la hipótesis de procedencia del juicio **no** contempla*

la integración de las autoridades electorales federales, pues sólo se circunscribe a las autoridades de las entidades federativas.

*En efecto, tal y como esa Superioridad lo señaló en el criterio plasmado en el SUP-JDC-1212/2010, si el legislador ha normado expresamente una hipótesis de procedencia del juicio tratándose de la conformación de **autoridades electorales de las entidades federativas**, ampliar ésta a la integración de las autoridades electorales **federales**, iría más allá de lo determinado por la ley, máxime cuando la norma prevista en el artículo 79, párrafo 2, de la ley adjetiva de la materia, se observa el límite de su procedencia a las autoridades electorales locales, pues únicamente sería factible realizar otro tipo de interpretación, cuando en la disposición se advirtiera oscuridad o contradicción surgida de su lectura gramatical, o bien, en aquellos casos que existieran diversas posibilidades de interpretación derivado de las palabras empleadas en la construcción de la norma.*

Por lo anterior, esta autoridad solicita a esa H. Sala Superior que deseche el juicio de mérito por notoriamente improcedente, toda vez que en caso que nos ocupa, no existe agravio alguno toda vez que el actor sí fue designado como Consejero Electoral Suplente de la fórmula cuatro del Consejo Distrital 09, con cabecera en la ciudad y puerto de Acapulco de Juárez, Guerrero, tal como el propio enjuiciante refiere.

No obstante lo antes expuesto, y en caso de que esa Superioridad no tenga por acreditada la causal de improcedencia planteada, me permito dar contestación ad cautelam a los antecedentes y agravios que el inconforme señala.

HECHOS

Respecto a los hechos que el actor refiere como 1I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X es de precisarse que son ciertos, en los términos narrados por el apelante.

Asimismo, me permito ahora formular las siguientes consideraciones en cuanto al capítulo de fuente de:

AGRAVIOS

PRIMERO.- señala que le causa agravio el contenido del ‘acuerdo número A006/GRO/CL/06-12-11, por el que se designa a los Consejeros Electorales de los nueve Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015’,

aprobado el 6 de diciembre de 2011, emitido en contravención de las normas que regulan el procedimiento para la designación de los Consejeros Electorales Distritales del Instituto Federal Electoral del estado de Guerrero, violentando los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios de legalidad y seguridad jurídica al trastocarse su derecho de ser reelecto para un proceso electoral ordinario como Consejero Electoral Propietario del Consejo Distrital 09, con cabecera en Acapulco de Juárez, Guerrero.

En ese sentido, el impetrante de garantías en sus preceptos presuntamente violados aduce que según, a su juicio, dicho acuerdo le causa agravio en razón de que no se le brindó la oportunidad de ser reelecto, como Consejero Electoral Propietario del multicitado Consejo Distrital 09 en el estado de Guerrero, buscando sustentar su dicho al invocar los artículos 149-156 del COFIPE, haciendo énfasis en el párrafo 2 del artículo 150 del citado ordenamiento legal, que a la letra dice:

“2. Los consejeros electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para uno más”

Como puede advertirse, de dicha normatividad únicamente se constriñe a referir que los consejeros electorales serán designados para dos procesos electorales, como en el caso se específico se surte en la especie, es decir al impetrante ya cumplió con esos procesos, no obstante el párrafo citado abunda pudiendo ser reelectos para uno más, con lo cual a todas luces es facultad, por lo que no implica la obligatoriedad de la autoridad en que deba concedérsele dicha prerrogativa, máxime que para ello se pondera requisitos y criterios que de no hacerlo pudieran dejar en estado de indefensión al resto de los aspirantes, en razón que de acatarse dicho precepto legal en forma interpretativa de obligación no sería necesario someter a un nuevo procedimiento de selección de consejeros distritales, sino únicamente se les ratificaría en sus encargos; no obstante a ello, no deben ser considerados como agravios los argumentos del actor, en virtud de que no fue excluido ni violentado derecho alguno, toda vez que se le designó en el acuerdo combatido, como Consejero Electoral Suplente, precisamente del Consejo Distrital donde en los pasados procesos electorales había fungido como propietario, y por ende, no se le violentó su derecho de reelección con lo cual no se transgrede en su perjuicio, el principio de legalidad contenido en los artículos 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Derivado de lo anterior, no se le debe dar valor alguno a los argumentos vertidos por el actor respecto al agravio anterior y se le debe declarar como infundado.

Por cuanto a los agravios segundo y tercero, que consisten en:

SEGUNDO. Señala que le causa agravio el contenido del ‘acuerdo número A006/GRO/CL/06-12-11, por el que se designa a los Consejeros Electorales de los nueve Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015’, porque violenta en su perjuicio el principio de legalidad de los actos en materia electoral y el de falta de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad estipulados en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 41 segundo párrafo base sexta, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como sus derechos políticos electorales de ser reelecto como consejero propietario del Consejo Distrital 09 en el estado de Guerrero.

TERCERO. Señala que le causa agravio el contenido del ‘acuerdo número A006/GRO/CL/06-12-11, por el que se designa a los Consejeros Electorales de los nueve Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015’, porque violenta sus derechos político electorales en su vertiente de integrar el Consejo Distrital 09, con cabecera en Acapulco de Juárez, Guerrero, toda vez que dicho acuerdo carece de legalidad y trastoca en mi perjuicio lo establecido en el artículo 35 fracción segunda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Derivado del contenido de los presuntos agravios se desprende lo siguiente, el enjuiciante refiere que el acuerdo combatido adolece de motivación a la que debe ajustarse todo acto de autoridad, ya que dicho acuerdo carece de análisis detallado de los perfiles de los ciudadanos que fueron designados como **propietarios del Distrito Electoral 09 en el estado de Guerrero**, refiriendo que para cumplir la garantía de la debida fundamentación y motivación, era necesario que el Consejo Local señalara cuáles fueron los requisitos eminentemente formales señalados en el artículo 139 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual sí se surtió en la especie, es decir, este Consejo Local, sí emitió un documento anexo de sustentación de la designación de los Consejeros Electorales por cada Consejo Distrital, mismo que se consigna en el numeral 18 y 19 del acuerdo combatido mismo que me permito transcribir para mejor proveer:*

‘18. Que conforme lo establecido en el acuerdo citado y una vez valoradas las observaciones formuladas por los partidos del Trabajo, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales, con fecha 1 de diciembre de 2011, celebraron

reunión de trabajo ininterrumpida para designar a los consejeros electorales de los nueve Consejos Distritales y el análisis realizado por este Consejo Local, **tuvo la finalidad de exponer de manera sistemática, objetiva y esquemática las consideraciones en las cuales se motiva el ejercicio de la facultad que tienen conferida por mandato legal, con la finalidad de garantizar los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad que rigen la actuación del Instituto Federal Electoral, permitiendo advertir del contenido de los anexos que se adjuntan al presente documento, que se surten las condiciones necesarias para garantizar la independencia, objetividad e imparcialidad, de las y los ciudadanos designados para ocupar los cargos de Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes, de los nueve Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en esta entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.**'

'19. Que en los anexos que se adjuntan al presente Acuerdo, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Local de este Instituto, integraron las propuestas definitivas para constituir debidamente las fórmulas de los Consejeros de los nueve Consejos Distritales cumpliendo cabalmente con el procedimiento descrito en el numeral trece del Acuerdo número A003/GRO/CL/25-10-11, así como a los criterios emitidos en el mismo y que fue aprobado en sesión ordinaria el 25 de octubre del presente año, en cual se estableció el procedimiento para integrar las propuestas de Consejeros Electorales de los nueve Consejos Distritales en la entidad, atendiendo los criterios orientadores que para este Órgano Colegiado son considerados en los términos siguientes'

Ahora bien, en lo anexos que refieren los numerales ya transcritos precisamente en la cédula de sustentación de la designación de los Consejeros Electorales correspondientes al distrito 09, de la cual el impetrante es parte, en razón de que en el acuerdo combatido se le designó como Consejero Electoral Suplente de la fórmula cuatro, con lo cual su derecho a participar le fue ampliamente respetado, es decir sí fue reelecto, aunque no como propietario como la pretensión del actor refiere, máxime que en dicha cédula se consigan que el Consejo Local acorde a lo previsto en el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y con base en lo dispuesto en los numerales 13 y 14 del Acuerdo número A003/GRO/CL/25-10-11, así como a los criterios emitidos en el mismo y que fue aprobado en sesión ordinaria el 25 de octubre del presente año, para efectos de integrar las fórmulas de los Consejos Distritales, una vez verificado el cumplimiento individual de los requisitos y haciendo una valoración integral de los criterios

establecidos en el referido Acuerdo, la y los consejeros electorales **privilegiaron** la inclusión de aquéllos que en su conjunto garantizaban la participación multidisciplinaria de ciudadanas y ciudadanos desde una perspectiva global, necesaria para la integralidad o totalidad que se buscó como esencia del Consejo Distrital, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, para el fortalecimiento del régimen democrático.

Es preciso reiterar que en la conformación de los nueve Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, convergen las competencias personales y profesionales que cada consejero designado acreditó de manera individual, y que a criterio de la autoridad que los designa valoró indispensables a la luz de la participación multidisciplinaria de los mismos en un órgano colegiado, pues en su conjunto **aportan una visión integral**, derivada de sus conocimientos, habilidades, actitudes y experiencia laboral, académica y de participación ciudadana, para el establecimiento de las condiciones óptimas de funcionamiento de los consejos locales y distritales de este Instituto, en el marco de los procesos electorales federales y bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, para el fortalecimiento del régimen democrático.

En este sentido, este Consejo Local ponderó en la designación de las ciudadanas y ciudadanos de los nueve Consejos Distritales en el estado de Guerrero, el cumplimiento de los requisitos legales exigidos en la normativa electoral, así como la integralidad que debe guardar un órgano colegiado en el que convergen las competencias de cada consejero en lo individual para lograr el equilibrio buscado al interior de dichos órganos colegiados, mediante el cumplimiento colectivo de los criterios emitidos en el Acuerdo A003/GRO/CL/25-10-11, los cuales se solicitan se tengan por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de inútiles repeticiones.

No obstante lo anterior, esta Autoridad pese que advierte la improcedencia del agravio, por no demostrar el impetrante fehacientemente la afectación del interés jurídico con la aprobación del acuerdo materia del presente asunto, el cual sin duda emana de un procedimiento claro y transparente, en razón de que se acató a cabalidad que los consejeros electorales distritales que fueron sometidos a propuesta de la integración de los nueve consejos distritales en la entidad, cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en el artículo 139 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y que los consejeros electorales locales normaron sus decisiones guiándose por criterios orientadores establecidos en el acuerdo del Consejo Local del

Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de Consejeros Electorales de los nueve Consejos Distritales de esta entidad, durante los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, aprobado en la sesión extraordinaria número 2 de fecha 25 de octubre de 2011, por lo que al ser nombrado el actor como Consejero Electoral Suplente de la fórmula cuatro del Consejo Distrital 09 del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, debe descartarse y declararse infundado el agravio esgrimido, respecto a que no fue reelecto.

No pasa inadvertido por esta autoridad que previo al análisis de los agravios, es importante señalar que no le asiste la razón al actor en cuanto a los argumentos esgrimidos en este presunto agravio, pues parte de una premisa falsa al argumentar que no se señaló por la autoridad responsable en el acuerdo combatido la revisión del cumplimiento de los requisitos, y que tampoco se precisa cuáles fueron los elementos que tomaron en cuenta para integrar debidamente las fórmulas de aspirantes propietarios y suplentes, específicamente en el Distrito 09 del estado de Guerrero, ello porque según él, no se plasmó en ninguna parte del acuerdo el porqué eran aptos e idóneos para ocupar el cargo de consejeros electorales distritales.

*Lo anterior es así, pues es evidente que el inconforme trata de confundir a la autoridad sustentante al referir que dichos elementos no son precisados en el acuerdo combatido, máxime que de una simple lectura a los numerales identificados con los números 18 y 19 del acuerdo en cita se desprende que sí existe como anexo al acuerdo combatido, la cédula de sustentación de la designación de los Consejeros Electorales de los nueve Consejos Distritales y por ende la correspondiente al distrito 09 en el estado de Guerrero, es por ello que debe decirse que resultan **infundados** dichos agravios, esto es así, porque como ha sido criterio de la Sala Superior en los SUP-RAP-007/2006 y SUP-RAP-012/2006, entre otros, el impetrante parte de la premisa equivocada de que la motivación de todos los actos de autoridad deben encontrarse, ineludiblemente, en el documento mismo que se emite en la decisión respectiva, lo cual resulta inexacto.*

Al respecto, se debe tener presente que la fundamentación consiste en la expresión de los preceptos aplicables al caso por parte de la autoridad, y la motivación se entiende como el señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en cuenta para la emisión del acto.

En ese sentido, para una debida fundamentación y motivación, resulta necesario que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de forma que quede precisado que las circunstancias invocadas con motivo para emitir el acto, encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad.

*Así, de la simple lectura del acuerdo impugnado, se puede colegir que esta autoridad estableció todos los preceptos legales que con los que fundamentó su actuar, es decir, señaló puntualmente los artículos constitucionales y legales que le otorgaban la facultad para designar a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral; así como las competencias personales y profesionales que cada consejero designado acreditó de manera individual, y que a criterio de la autoridad que los designa valoró indispensables a la luz de la participación multidisciplinaria de los mismos en un órgano colegiado, pues en su conjunto **aportan una visión integral**, derivada de sus conocimientos, habilidades, actitudes y experiencia laboral, académica y de participación ciudadana, para el establecimiento de las condiciones óptimas de funcionamiento de los consejos locales y distritales de este Instituto, en el marco de los procesos electorales federales y bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, para el fortalecimiento del régimen democrático.*

En relación con los argumentos vertidos por el impugnante, en el sentido de que en la designación de los Consejeros Electorales propietarios del Distrito 09 en el estado de Guerrero, se le debió tomar en cuenta como uno de los Consejeros Electorales Propietarios y no como Suplente, en razón de que la Sala Superior, ha sostenido reiteradamente en la integración de los órganos electorales responsables de organizar las elecciones, se debe seleccionar los mejores perfiles, que garanticen certeza en sus actos, legalidad en los acuerdos, objetividad en sus acciones, independencia en su actuar e imparcialidad en la aplicación del derecho, y que él cuenta con la preparación académica y la experiencia profesional, además de cumplir cabalmente con cada uno de los requisitos previstos en la norma para ostentar el cargo de consejero electoral propietario.

En ese contexto, el ejercicio de una facultad discrecional conlleva la realización de consideraciones de carácter subjetivo, esto es, tratándose de un órgano colegiado, supone que cada uno de sus integrantes emita reflexiones propias que lo lleven hacia la adopción de una posición determinada, lo que en sí mismo, constituye el proceso de formación de la voluntad colectiva que conforma la autoridad emisora del acto.

Como se puede observar, tal y como se ha manifestado a lo largo de este curso, esta autoridad ejerció su facultad discrecional para emitir el acto que ahora se impugna, sin embargo, lo hizo de forma apegada a Derecho, pues es una facultad que constitucional y legalmente tiene conferida, máxime que como se ha reiterado esta autoridad estableció todos los preceptos legales que con los que fundamentó su actuar, es decir, señaló puntualmente los artículos constitucionales y legales que le otorgaban la facultad para designar a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral; así como las competencias personales y profesionales que cada consejero designado acreditó de manera individual, y que a criterio de la autoridad que los designa valoró indispensables a la luz de la participación multidisciplinaria de los mismos en un órgano colegiado, pues en su conjunto aportan una visión integral, derivada de sus conocimientos, habilidades, actitudes y experiencia laboral, académica y de participación ciudadana, para el establecimiento de las condiciones óptimas de funcionamiento de los consejos locales y distritales de este Instituto, en el marco de los procesos electorales federales y bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, para el fortalecimiento del régimen democrático.

Cabe referir que, como lo ha manifestado esa Sala Superior, la designación de los Consejeros Electorales de los Consejos Locales y Distritales de este Instituto, se trata de una determinación que no requiere la expresión de razones que la sustenten sobre el nombramiento de cada uno de los ciudadanos designados, pues la motivación de dicho acto, se encuentra en el procedimiento que se llevó a cabo a través de diversas etapas, como lo fueron el acopio de solicitudes y formación de expedientes personales de los interesados, la presentación de propuestas de los consejeros electorales, el análisis de las mismas en diversas sesiones, de entrega de expedientes a los representantes de los partidos políticos para la emisión de observaciones, discusión de las propuestas, y finalmente, la designación respectiva, no obstante a ello esta autoridad sí estableció en la cédula de sustentación de la designación de los Consejeros Electorales los requisitos de fundamentación y motivación que permitieron una votación unánime en la designación, como lo es el caso específico del actor.

Es por ello que se debe precisar que el acto de designación de los consejeros electorales distritales, en sí mismo, no es un acto aislado, sino que constituye la fase final de un procedimiento previo, en el cual, el órgano competente ejerce una facultad discrecional manifestada a través del voto de cada uno de los integrantes del órgano colegiado, quienes tienen la libertad de elegir a cualquiera de los aspirantes que cumplieron

con los requisitos exigidos por la ley y la convocatoria, y que previo al análisis de los documentos aportados por los aspirantes, ponderaron además de los requisitos exigidos por la ley los propios criterios orientadores establecidos en el propio acuerdo por el se estableció el procedimiento para la designación de los mismos, más aún que el enjuiciante es parte de esa designación como Consejero Electoral Suplente de la fórmula cuatro, en el Consejo Distrital 09, con sede en la ciudad y puerto de Acapulco de Juárez, Guerrero, por lo que se demuestra que no se le causó agravio alguno, en razón de que si bien es cierto el ciudadano cumple a cabalidad con todos los requisitos previstos en la Ley, también lo es que el resto de los ciudadanos que fueron designados como Consejeros Electorales Distritales en los nueve Consejos Distritales en la entidad, también los cumplen, sin embargo es de precisarse que la designación final, fue un acto de votación secreta, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 13 y 14 del acuerdo por el que se estableció el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de consejeros electorales de los nueve consejos distritales de esta entidad, durante los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, mismo que se transcribe para mejor proveer:

‘13. El Consejero Presidente del Consejo Local convocará a reunión de trabajo ininterrumpida a los Consejeros Electorales, para lo siguiente:

I. El Consejero Presidente abrirá por cada Consejo Distrital un espacio de valoración de las observaciones presentadas por los partidos políticos, en el cual el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales ponderarán cada observación presentada con base en los requisitos legales y en los criterios establecidos en el punto 14 del presente acuerdo.

II. El Consejero Presidente someterá a votación secreta los listados, en la cual, el Consejero Presidente y cada Consejero Electoral votará con un 2 sus propuestas para 6 Consejeros Propietarios y con un 1 sus propuestas para 6 Consejeros Suplentes por cada Consejo Distrital. El Secretario ordenará el listado con 6 consejeros propietarios de los más votados y 6 suplentes de los siguientes en votación.

III. En caso de empate para determinar propietarios o suplentes, se hará una segunda ronda de votación con los aspirantes que hayan quedado empatados.

IV. El Secretario del Consejo implementará un mecanismo para hacer transparente la contabilización de los votos.

V. El Vocal de Organización Electoral de la Junta Local Ejecutiva apoyará técnicamente al Consejero Presidente, al Secretario del Consejo y a los Consejeros Electorales del Consejo Local durante este procedimiento.

14. *El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales integrarán las propuestas definitivas para la conformación de los Consejos Distritales, atendiendo los siguientes criterios orientadores:*

- a. *Equidad de Género;*
- b. *Pluralidad étnica del distrito;*
- c. *Participación comunitaria o ciudadana;*
- d. *Prestigio público y profesional;*
- e. *Compromiso democrático;*
- f. *Experiencia y/o conocimiento de la materia electoral;*
- g. *Representatividad generacional;*
- h. *Representatividad territorial del distrito; y*
- i. *Representatividad socio-cultural del distrito.”*

*Derivado de lo anterior, queda de manifiesto que esta autoridad actuó, fundó y motivó el acuerdo combatido, por lo que no debe dar valor alguno a los argumentos esgrimidos por el enjuiciante, máxime que el mismo fue designado como Consejero Electoral Suplente de la fórmula cuatro en el Consejo Distrital 09 del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, aunado a que la motivación referida se encontraba en todos los actos previos al nombramiento de dichos funcionarios, es que resulta inconcuso que el actuar de esta responsable se encontró completamente apegado a Derecho, de ahí lo infundado de las alegaciones del actor, quien al contrario de su proceder debe demostrar con su encargo las capacidades académicas y profesionales con las que se ostenta, en el Consejo Distrital donde fue asignado.
...”*

VI.- Mediante oficio CL/S/0075/2011 de fecha 15 de diciembre de 2011, el Vocal Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, una vez atendidas las formalidades procedimentales establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en el Distrito Federal, el expediente JDC/GRO/001/2011 integrado con motivo del juicio promovido por el C. Daniel Castillo de la Rosa, así como el informe circunstanciado, en el cual se señala lo siguiente:

“INFORME CIRCUNSTANCIADO

*Atento a lo previsto por el artículo 18, párrafo 2, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito informar que el **C. DANIEL CASTILLO DE LA ROSA**, se ostenta como ciudadano, sin embargo fue designado como Consejero Electoral*

Suplente del Consejo Distrital 09 del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, y sí participó como aspirante en el 'Procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros electorales de los nueve consejos distritales en el estado de Guerrero, durante los procesos electorales federales de 2011-2012 y 2014-2015', tan es así que fue distinguido como Consejero Electoral Suplente de la fórmula tres del Consejo Distrital 09, en el estado de Guerrero.

No obstante lo anterior, y como una cuestión de previo y especial pronunciamiento, esta autoridad responsable considera necesario señalar que para el caso que nos ocupa se debe tener en cuenta la siguiente:

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación serán desechados de plano, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

En ese sentido, los artículos 41, Base VI y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen un sistema de medios de impugnación en materia electoral para garantizar, además de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, de asociación y afiliación libre y pacífica a los partidos, para tomar parte en los asuntos políticos del país, así como la protección de derechos partidarios de quienes militen en los distintos institutos políticos, en los términos que establezcan la Constitución y la ley.

Al respecto, de los artículos 79 y 80 de la Ley adjetiva federal citada, se establecen los supuestos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano del que, en términos generales, se puede decir que procede en los 3 supuestos siguientes:

- a) Cuando se alegue la violación a los derechos político-electorales.*
- b) Cuando se aduzcan violaciones a diversos derechos fundamentales vinculados con los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación.*

c) Cuando se aduzcan violaciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

En ese sentido, el enjuiciante impugna la designación de los Consejeros Electorales de los nueve Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

*En relación con los incisos a) y b), esa Sala Superior ha emitido las jurisprudencias J02/2000 y S3ELJ 36/2002, cuyos rubros son **'JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.'** y **'JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.'**, de lo que se desprende que para la procedencia del juicio, como requisito, sólo es necesario que se aduzca que con el acto o resolución controvertido se cometieron violaciones a uno o varios derechos político-electorales del ciudadano, con independencia de que dichas vulneraciones puedan estimarse fundadas o infundadas en el fallo que se pueda emitir, por lo que dicho requisito tiene carácter de formal y tiene como objeto determinar la procedencia del medio de impugnación referido.*

La misma suerte corre para los derechos vinculados directamente con los de votar, ser votado, asociación y libre afiliación a los partidos políticos, es decir, para que resulte procedente el juicio, simplemente se debe de aducir la violación a alguno de éstos derechos.

Ahora bien, en relación con el inciso c), debe señalarse que el artículo 79, párrafo 2 de la Ley en comento, de manera precisa establece que el juicio será procedente cuando un ciudadano considere que se viola su derecho a integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, lo que limita dicha procedencia a las autoridades locales.

La improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ahora se interpone, radica en que dentro de la normatividad antes citada, únicamente se estableció la procedencia del referido medio de impugnación, cuando solamente trate sobre la integración de las autoridades electorales de los estados de la República, y como se puede observar, el proceso de selección y

*designación que esta autoridad responsable realizó, versa sobre autoridades electorales **federales**.*

*No es óbice a lo anterior, señalar que el actor en el medio de impugnación que nos ocupa, haya manifestado que ésta es la vía para controvertir la designación de autoridades electorales, sin embargo, debe resaltarse que la hipótesis de procedencia del juicio **no** contempla la integración de las autoridades electorales **federales**, pues sólo se circunscribe a las autoridades de las entidades federativas.*

*En efecto, tal y como esa Superioridad lo señaló en el criterio plasmado en el SUP-JDC-1212/2010, si el legislador ha normado expresamente una hipótesis de procedencia del juicio tratándose de la conformación de **autoridades electorales de las entidades federativas**, ampliar ésta a la integración de las autoridades electorales **federales**, iría más allá de lo determinado por la ley, máxime cuando la norma prevista en el artículo 79, párrafo 2, de la ley adjetiva de la materia, se observa el límite de su procedencia a las autoridades electorales locales, pues únicamente sería factible realizar otro tipo de interpretación, cuando en la disposición se advirtiera oscuridad o contradicción surgida de su lectura gramatical, o bien, en aquellos casos que existieran diversas posibilidades de interpretación derivado de las palabras empleadas en la construcción de la norma.*

Por lo anterior, esta autoridad solicita a esa H. Sala Superior que deseche el juicio de mérito por notoriamente improcedente, toda vez que en caso que nos ocupa, no existe agravio alguno toda vez que el actor sí fue designado como Consejero Electoral Suplente de la fórmula tres del Consejo Distrital 09, con cabecera en la ciudad y Puerto de Acapulco de Juárez, Guerrero, tal como el propio enjuiciante refiere.

No obstante lo antes expuesto, y en caso de que esa Superioridad no tenga por acreditada la causal de improcedencia planteada, me permito dar contestación ad cautelam a los antecedentes y agravios que el inconforme señala.

HECHOS

Respecto a los hechos que el actor refiere como 1, 2 y 3 es de precisarse que son ciertos, en los términos narrados por el apelante.

Asimismo, me permito ahora formular las siguientes consideraciones en cuanto al capítulo de:

AGRAVIOS

a).- PRIMERO.-Señala que le causa agravio el contenido del acuerdo número A006/GRO/CL/06-12-11, por el que se designa a los Consejeros Electorales de los nueve Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, que establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto en Guerrero, durante los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

En ese sentido, el impetrante de garantías en sus preceptos presuntamente violados aduce que según a su juicio, dicho acuerdo adolece de motivación a la que debe ajustarse todo acto de autoridad, ya que dicho acuerdo carece de análisis detallado de los perfiles de los ciudadanos que fueron designados como propietarios, lo cual transgrede en su perjuicio, el principio de legalidad contenido en los artículos 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Agrega también, que de la simple lectura del acuerdo combatido, se advierte que el mismo no se encuentra motivado, puesto que según la autoridad no señaló las razones y consideraciones de hecho que tomó en cuenta el Consejo Local del Instituto Federal Electoral para designar a los seis Consejeros Electorales Propietarios del Distrito Electoral 09 en el estado de Guerrero; considerando que para cumplir la garantía de la debida fundamentación y motivación, era necesario que el Consejo Local señalara, aunque fuera en un documento adicional o anexo al citado acuerdo, cuáles fueron los requisitos eminentemente formales señalados en el artículo 139 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Derivado del contenido del presunto agravio se desprende lo siguiente, el enjuiciante refiere que el acuerdo combatido adolece de motivación a la que debe ajustarse todo acto de autoridad, ya que dicho acuerdo carece de análisis detallado de los perfiles de los ciudadanos que fueron designados como **propietarios del Distrito Electoral 09 en el estado de Guerrero**, refiriendo que para cumplir la garantía de la debida fundamentación y motivación, era necesario que el Consejo Local señalara, aunque fuera en un documento adicional o anexo al citado acuerdo, cuáles fueron los requisitos eminentemente formales señalados en el artículo 139 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual sí se surtió en la especie, es decir,

este Consejo Local, sí emitió un documento anexo de sustentación de la designación de los Consejeros Electorales por cada Consejo Distrital, mismo que se consigna en el numeral 18 y 19 del acuerdo combatido mismo que me permito transcribir para mejor proveer:

*‘18. Que conforme lo establecido en el acuerdo citado y una vez valoradas las observaciones formuladas por los partidos del Trabajo, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales, con fecha 1 de diciembre de 2011, celebraron reunión de trabajo ininterrumpida para designar a los consejeros electorales de los nueve Consejos Distritales y el análisis realizado por este Consejo Local, **tuvo la finalidad de exponer de manera sistemática, objetiva y esquemática las consideraciones en las cuales se motiva el ejercicio de la facultad que tienen conferida por mandato legal, con la finalidad de garantizar los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad que rigen la actuación del Instituto Federal Electoral, permitiendo advertir del contenido de los anexos que se adjuntan al presente documento, que se surten las condiciones necesarias para garantizar la independencia, objetividad e imparcialidad, de las y los ciudadanos designados para ocupar los cargos de Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes, de los nueve Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en esta entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.**’*

‘19. Que en los anexos que se adjuntan al presente Acuerdo, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Local de este Instituto, integraron las propuestas definitivas para constituir debidamente las fórmulas de los Consejeros de los nueve Consejos Distritales cumpliendo cabalmente con el procedimiento descrito en el numeral trece del Acuerdo número A003/GRO/CL/25-10-11, así como a los criterios emitidos en el mismo y que fue aprobado en sesión ordinaria el 25 de octubre del presente año, en cual se estableció el procedimiento para integrar las propuestas de Consejeros Electorales de los nueve Consejos Distritales en la entidad, atendiendo los criterios orientadores que para este Órgano Colegiado son considerados en los términos siguientes’

Ahora bien, en lo anexos que refieren los numerales ya transcritos precisamente en la cédula de sustentación de la designación de los Consejeros Electorales correspondientes al distrito 09, de la cual el

*impetrante es parte, en razón de que en el acuerdo combatido se le designó como Consejero Electoral Suplente de la fórmula tres, con lo cual su derecho a participar le fue ampliamente respetado, máxime que en dicha cédula se consigan que el Consejo Local acorde a lo previsto en el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y con base en lo dispuesto en los numerales 13 y 14 del Acuerdo número A003/GRO/CL/25-10-11, así como a los criterios emitidos en el mismo y que fue aprobado en sesión ordinaria el 25 de octubre del presente año, para efectos de integrar las fórmulas de los Consejos Distritales, una vez verificado el cumplimiento individual de los requisitos y haciendo una valoración integral de los criterios establecidos en el referido Acuerdo, la y los consejeros electorales **privilegiaron** la inclusión de aquéllos que en su conjunto garantizaban la participación multidisciplinaria de ciudadanas y ciudadanos desde una perspectiva global, necesaria para la integralidad o totalidad que se buscó como esencia del Consejo Distrital, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, para el fortalecimiento del régimen democrático.*

*Es preciso reiterar que en la conformación de los nueve Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, convergen las competencias personales y profesionales que cada consejero designado acreditó de manera individual, y que a criterio de la autoridad que los designa valoró indispensables a la luz de la participación multidisciplinaria de los mismos en un órgano colegiado, pues en su conjunto **aportan una visión integral**, derivada de sus conocimientos, habilidades, actitudes y experiencia laboral, académica y de participación ciudadana, para el establecimiento de las condiciones óptimas de funcionamiento de los Consejos Locales y Distritales de este Instituto, en el marco de los procesos electorales federales y bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, para el fortalecimiento del régimen democrático.*

En este sentido, este Consejo Local ponderó en la designación de las ciudadanas y ciudadanos de los nueve Consejos Distritales en el estado de Guerrero, el cumplimiento de los requisitos legales exigidos en la normativa electoral, así como la integralidad que debe guardar un órgano colegiado en el que convergen las competencias de cada consejero en lo individual para lograr el equilibrio buscado al interior de dichos órganos colegiados, mediante el cumplimiento colectivo de los criterios emitidos en el Acuerdo A003/GRO/CL/25-10-11, los cuales se solicitan se tengan por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de inútiles repeticiones.

No obstante lo anterior, esta Autoridad pese que advierte la improcedencia del agravio, por no demostrar el impetrante fehacientemente la afectación del interés jurídico con la aprobación del acuerdo materia del presente asunto, el cual sin duda emana de un procedimiento claro y transparente, en razón de que se acató a cabalidad que los Consejeros Electorales Distritales que fueron sometidos a propuesta de la integración de los nueve Consejos Distritales en la entidad, cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en el artículo 139 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los criterios orientadores establecidos en el acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de Consejeros Electorales de los nueve Consejos Distritales de esta entidad, durante los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, aprobado en la sesión extraordinaria número 2 de fecha 25 de octubre de 2011.

No pasa inadvertido por esta autoridad que previo al análisis de los agravios, es importante señalar que no le asiste la razón al actor en cuanto a los argumentos esgrimidos en este presunto agravio, pues parte de una premisa falsa al argumentar que no se señaló por la autoridad responsable en el acuerdo combatido la revisión del cumplimiento de los requisitos, y que tampoco se precisa cuáles fueron los elementos que tomaron en cuenta para integrar debidamente las fórmulas de aspirantes propietarios y suplentes, específicamente en el distrito 09 del estado de Guerrero, ello porque según no se plasmó en ninguna parte del acuerdo el porqué eran aptos e idóneos para ocupar el cargo de Consejeros Electorales Distritales.

*Lo anterior es así, pues es evidente que el inconforme trata de confundir a la autoridad sustentante al referir que dichos elementos no son precisados en el acuerdo combatido, máxime que de una simple lectura a los numerales identificados con los números 18 y 19 del acuerdo en cita se desprende que sí existe como anexo al acuerdo combatido la cédula de sustentación de la designación de los Consejeros Electorales de los nueve Consejos Distritales y por ende la correspondiente al distrito 09 en el estado de Guerrero, es por ello que debe decirse que resultan **infundados** dichos agravios, esto es así, porque como ha sido criterio de la Sala Superior en los SUP-RAP-007/2006 y SUP-RAP-012/2006, entre otros, la impetrante parte de la premisa equivocada de que la motivación de todos los actos de autoridad debe encontrarse, ineludiblemente, en el documento mismo que se emite en la decisión respectiva, lo cual resulta inexacto.*

Al respecto, se debe tener presente que la fundamentación consiste en la expresión de los preceptos aplicables al caso por parte de la autoridad, y la motivación se entiende como el señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en cuenta para la emisión del acto.

En ese sentido, para una debida fundamentación y motivación, resulta necesario que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de forma que quede precisado que las circunstancias invocadas con motivo para emitir el acto, encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad.

*Así, de la simple lectura del acuerdo impugnado, se puede colegir que esta autoridad estableció todos los preceptos legales que con los que fundamentó su actuar, es decir, señaló puntualmente los artículos constitucionales y legales que le otorgaban la facultad para designar a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral; así como las competencias personales y profesionales que cada consejero designado acreditó de manera individual, y que a criterio de la autoridad que los designa valoró indispensables a la luz de la participación multidisciplinaria de los mismos en un órgano colegiado, pues en su conjunto **aportan una visión integral**, derivada de sus conocimientos, habilidades, actitudes y experiencia laboral, académica y de participación ciudadana, para el establecimiento de las condiciones óptimas de funcionamiento de los Consejos Locales y Distritales de este Instituto, en el marco de los procesos electorales federales y bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, para el fortalecimiento del régimen democrático.*

En relación con los argumentos vertidos por el impugnante, en el segundo de sus agravios lo circunscribe en lo siguiente:

b).-SEGUNDO.- *Refiere que en la designación de los Consejeros Electorales Propietarios del distrito 09 en el estado de Guerrero, se le debió tomar en cuenta como uno de los Consejeros Electorales Propietarios y no como Suplente, en razón de que la Sala Superior, ha sostenido reiteradamente que en la integración de los Órganos Electorales responsables de organizar las elecciones, se debe seleccionar los mejores perfiles, que garanticen certeza en sus actos, legalidad en los acuerdos, objetividad en sus acciones, independencia en su actuar e imparcialidad en la aplicación del derecho, y que él cuenta con la preparación académica y la experiencia profesional, además de*

cumplir cabalmente con cada uno de los requisitos previstos en la norma para ostentar el cargo de Consejero Electoral Propietario.

En ese contexto, el ejercicio de una facultad discrecional conlleva la realización de consideraciones de carácter subjetivo, esto es, tratándose de un órgano colegiado, supone que cada uno de sus integrantes emita reflexiones propias que lo lleven hacia la adopción de una posición determinada, lo que en sí mismo, constituye el proceso de formación de la voluntad colectiva que conforma la autoridad emisora del acto.

Como se puede observar, tal y como se ha manifestado a lo largo de este curso, esta autoridad ejerció su facultad discrecional para emitir el acto que ahora se impugna, sin embargo, lo hizo de forma apegada a Derecho, pues es una facultad que constitucional y legalmente tiene conferida, máxime que como se ha reiterado esta autoridad estableció todos los preceptos legales que con los que fundamentó su actuar, es decir, señaló puntualmente los artículos constitucionales y legales que le otorgaban la facultad para designar a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral; así como las competencias personales y profesionales que cada consejero designado acreditó de manera individual, y que a criterio de la autoridad que los designa valoró indispensables a la luz de la participación multidisciplinaria de los mismos en un órgano colegiado, pues en su conjunto aportan una visión integral, derivada de sus conocimientos, habilidades, actitudes y experiencia laboral, académica y de participación ciudadana, para el establecimiento de las condiciones óptimas de funcionamiento de los Consejos Locales y Distritales de este Instituto, en el marco de los procesos electorales federales y bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, para el fortalecimiento del régimen democrático.

Cabe referir que, como lo ha manifestado esa Sala Superior, la designación de los Consejeros Electorales de los Consejos Locales y Distritales de este Instituto, se trata de una determinación que no requiere la expresión de razones que la sustenten sobre el nombramiento de cada uno de los ciudadanos designados, pues la motivación de dicho acto, se encuentra en el procedimiento que se llevó a cabo a través de diversas etapas, como lo fueron el acopio de solicitudes y formación de expedientes personales de los interesados, la presentación de propuestas de los consejeros electorales, el análisis de las mismas en diversas sesiones, de entrega de expedientes a los representantes de los partidos políticos para la emisión de observaciones, discusión de las propuestas, y finalmente, la

designación respectiva, no obstante a ello esta autoridad sí estableció en la cédula de sustentación de la designación de los Consejeros Electorales los requisitos de fundamentación y motivación que permitieron una votación unánime en la designación.

Es por ello que se debe precisar que el acto de designación de los Consejeros Electorales Distritales, en sí mismo, no es un acto aislado, sino que constituye la fase final de un procedimiento previo, en el cual, el órgano competente ejerce una facultad discrecional manifestada a través del voto de cada uno de los integrantes del órgano colegiado, quienes tienen la libertad de elegir a cualquiera de los aspirantes que cumplieron con los requisitos exigidos por la ley y la convocatoria, y que previo al análisis de los documentos aportados por los aspirantes, ponderaron además de los requisitos exigidos por la ley, los propios criterios orientadores establecidos en el propio acuerdo por el que se estableció el procedimiento para la designación de los mismos, más aún que el enjuiciante es parte de esa designación como Consejero Electoral Suplente de la fórmula tres, en el Consejo Distrital 09, con sede en la ciudad y Puerto de Acapulco de Juárez, Guerrero, por lo que se demuestra que no se le causó agravio alguno, en razón de que si bien es cierto el ciudadano cumple a cabalidad con todos los requisitos previstos en la Ley, también lo es que el resto de los ciudadanos que fueron designados como Consejeros Electorales Distritales en los nueve Consejos Distritales en la entidad, también los cumplen, sin embargo es de precisarse que la designación final, fue un acto de votación secreta, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 13 y 14 del acuerdo por el que se estableció el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de Consejeros Electorales de los nueve Consejos Distritales de esta entidad, durante los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, mismo que se transcribe para mejor proveer:

“13. El Consejero Presidente del Consejo Local convocará a reunión de trabajo ininterrumpida a los Consejeros Electorales, para lo siguiente:

I. El Consejero Presidente abrirá por cada Consejo Distrital un espacio de valoración de las observaciones presentadas por los partidos políticos, en el cual el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales ponderarán cada observación presentada con base en los requisitos legales y en los criterios establecidos en el punto 14 del presente acuerdo.

II. El Consejero Presidente someterá a votación secreta los listados, en la cual, el Consejero Presidente y cada Consejero Electoral votará con un 2 sus propuestas para 6 Consejeros

Propietarios y con un 1 sus propuestas para 6 Consejeros Suplentes por cada Consejo Distrital. El Secretario ordenará el listado con 6 Consejeros Propietarios de los más votados y 6 Suplentes de los siguientes en votación.

III. En caso de empate para determinar propietarios o suplentes, se hará una segunda ronda de votación con los aspirantes que hayan quedado empatados.

IV. El Secretario del Consejo implementará un mecanismo para hacer transparente la contabilización de los votos.

V. El Vocal de Organización Electoral de la Junta Local Ejecutiva apoyará técnicamente al Consejero Presidente, al Secretario del Consejo y a los Consejeros Electorales del Consejo Local durante este procedimiento.

14. *El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales integrarán las propuestas definitivas para la conformación de los Consejos Distritales, atendiendo los siguientes criterios orientadores:*

- a. Equidad de género;*
- b. Pluralidad étnica del distrito;*
- c. Participación comunitaria o ciudadana;*
- d. Prestigio público y profesional;*

- e. Compromiso democrático;*
- f. Experiencia y/o conocimiento de la materia electoral;*
- g. Representatividad generacional;*
- h. Representatividad territorial del distrito; y*
- i. Representatividad socio-cultural del distrito.”*

*Derivado de lo anterior, queda de manifiesto que esta autoridad actuó, fundó y motivó el acuerdo combatido, por lo que no debe darse valor alguno a los argumentos esgrimidos por el enjuiciante, máxime que el mismo, fue designado como Consejero Electoral Suplente de la fórmula tres en el Consejo Distrital 09 del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, aunado a que la motivación referida se encontraba en todos los actos previos al nombramiento de dichos funcionarios, es que resulta inconcuso que el actuar de esta responsable se encontró completamente apegado a Derecho, de ahí lo infundado de las alegaciones del actor, quien al contrario de su proceder debe demostrar con su encargo las capacidades académicas y profesionales con las que se ostenta, en el Consejo Distrital donde fue asignado.
...”*

VII. Por acuerdos de fecha 15 de diciembre de 2011, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Distrito Federal ordenó integrar los expedientes SDF-JDC-1803/2011 y SDF-JDC-1804/2011 respecto de los juicios ciudadanos promovidos por los CC. Julio César Alvarado Cebrero y Daniel Castillo de la Rosa, y turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VIII. Mediante acuerdos de 22 de diciembre de 2011, la aludida Sala Regional determinó someter a consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cuestión competencial para conocer de los juicios ciudadanos promovidos por los CC. Julio César Alvarado Cebrero y Daniel Castillo de la Rosa.

IX. Mediante oficios SDF-SGA-OA-2255/2011 y SDF-SGA-OA-2257/2011, recibidos en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 23 de diciembre de 2011, se notificaron los acuerdos referido en el resultando inmediato anterior y se remitieron las constancias que integraban los expedientes correspondientes.

X. En virtud de lo anterior, el 30 de diciembre de 2011, la Sala Superior dictó acuerdos en los juicios ciudadanos promovidos por los CC. Julio César Alvarado Cebrero y Daniel Castillo de la Rosa, radicados con las claves SUP-JDC-14842/2011 y SUP-JDC-14843/2011 respectivamente, mediante los cuales determinó la improcedencia de dichos juicios y los reencauzó como recurso de revisión, ordenando remitir los autos de los expedientes al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que los sustancie y resuelva.

XI. El 31 de diciembre del 2011, se recibieron en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto los oficios números SGA-JA-3983/2011 y SGA-JA-4000/2011, a través de los cuales la Sala Superior notificó los acuerdos mencionados en el resultando inmediato anterior, remitiendo los expedientes respectivos.

XII. Mediante oficios números PC/367/11 y PC/372/11 ambos de fecha 31 de diciembre de 2011, así como de los acuerdos de recepción de esa misma fecha, suscritos por el Presidente del Consejo General de este Instituto, se remitieron al

**RSG-047/2011
Y SUACUMULADO
RGS-052/2011**

Secretario del máximo órgano de dirección las constancias de los recursos de revisión reencauzados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismos a los que se otorgaron los números de expediente RSG-047/2011 respecto del C. Julio César Alvarado Cebrero y RSG-052/2011 por lo que hace al C. Daniel Castillo de la Rosa, a efecto de que procediera a la certificación establecida en el artículo 37, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XIII. En cumplimiento al mandato señalado con antelación, en fecha 31 de diciembre de 2011, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó los acuerdos de recepción de los recursos de revisión en cita.

XIV. Por acuerdos de 2 de enero de 2012 el Secretario del Consejo, previo al análisis general de los expedientes ordenó requerimiento a la autoridad responsable, a efecto de contar con mayores elementos para la resolución del recurso de mérito.

XV. Al existir plena identidad en el acto reclamado y la autoridad responsable señalados por los CC. Julio César Alvarado Cebrero y Daniel Castillo de la Rosa, conforme lo previsto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta autoridad dictó acuerdo de fecha 4 de enero de 2012, mediante el cual se decreta la acumulación de los recursos de revisión identificados con los números de expediente RSG-047/2011 y RSG-052/2011 respectivamente, quedando como índice el primero de ellos, por ser éste el más antiguo, a efecto de que se resuelvan de forma conjunta.

XVI. Mediante acuerdo de fecha 6 de enero de 2012, se tuvieron por recibidos los oficios números CL/P/0001/2012 y CL/P/0002/2012, signados por el Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto en el estado de Guerrero, mediante los cuales desahoga los requerimientos realizados por esta autoridad a través de diversos acuerdos de fecha 2 del mismo mes y año, teniéndose por cumplidos en tiempo y forma. Asimismo, el Secretario del Consejo General certificó que los recursos de revisión sí reúnen los requisitos a que se refieren los artículos 8 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en términos de lo que dispone el artículo 37, párrafo 1, inciso e) de la ley en cita, ordenó la presentación del proyecto de resolución ante el máximo órgano de

dirección de este Instituto, para su aprobación, en la próxima sesión que se convoque.

CONSIDERANDO

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los CC. Julio César Alvarado Cebrero y Daniel Castillo de la Rosa, quienes promueven por su propio derecho, con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, inciso u) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 1 y 36, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.- Que los recursos de revisión interpuesto por los CC. Julio César Alvarado Cebrero y Daniel Castillo de la Rosa, en los que impugnan la designación que realizó el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero de los Consejeros Electorales Propietarios del 09 Consejo Distrital de esa entidad, se tiene por reproducido íntegramente, el cual fue presentado en tiempo y forma de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, párrafo 1 y 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3.- Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General tiene por acreditada la legitimación de los promoventes, en atención a que la autoridad responsable reconoce que participaron en el proceso de selección de Consejeros Distritales, además que de la responsable en cumplimiento al requerimiento ordenado por esta resolutoria, remitió copia certificada de los expedientes que se integraron con los formatos de solicitud de inscripción para el procedimiento de designación de Consejeros Electorales Propietario y/o Suplentes de Consejos Distritales para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, que los hoy actores presentaron.

Además, se advierte que cuentan con legitimación para promover el recurso de revisión, atento a la Tesis XXIII/2003 que es del tenor literal siguiente:

“RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO. Conforme con la interpretación gramatical y sistemática del artículo 35 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo

dispuesto en su párrafo 3 debe entenderse referido única y exclusivamente a lo previsto en el párrafo 2 del mismo precepto legal. Es decir, el párrafo mencionado en primer lugar debe entenderse en el sentido de que, cuando sea un partido político el que interponga el recurso de revisión, su procedencia requiere, además de que se reúnan los requisitos legales, que lo haga el representante legítimo del partido de que se trate, pero no puede interpretarse en el sentido de que los partidos políticos son los únicos sujetos legitimados para tal efecto. Lo anterior es así en virtud de que, por un lado, en el párrafo 1 del citado artículo 35 no se hace distinción alguna en cuanto a la clase de sujetos a los que se legitima para interponer el recurso de revisión, dado que se establece que el recurso procederá para impugnar actos o resoluciones: que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva. Conforme con su acepción gramatical, el vocablo quien es un pronombre relativo que equivale al pronombre que, el que o la que, de lo cual se advierte que en tal precepto se hace referencia tanto al partido político que se coloque en el supuesto contenido en el mismo, como al ciudadano que en determinado momento se encuentre en igual situación, siempre y cuando cuente con interés jurídico para promover. Por otra parte, la función interpretativa de las normas tiene como propósito la cabal comprensión armónica de las normas jurídicas que forman parte de un mismo sistema, de tal manera que la interpretación de una de ellas no haga inaplicables a otras, es decir, que impida su cumplimiento en aquellos casos en que se actualice la hipótesis normativa, como sucedería si se interpretara que el párrafo 3 del citado artículo 35 restringe los sujetos legitimados para interponer el recurso de revisión a los partidos políticos, siendo que en el párrafo 1 de ese mismo precepto se contempla la posibilidad de que tal recurso pueda hacerse valer por sujetos distintos a los partidos políticos. A igual conclusión se llega si se atiende a una interpretación sistemática, conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues resulta más acorde a lo dispuesto en el segundo párrafo de su artículo 17, toda interpretación que favorezca el acceso a la justicia electoral y no así la que la restrinja, de tal modo que, en la medida de lo posible, el significado que se dé a las normas jurídicas sea el que menos perjuicio cause a los justiciables en su pretensión de obtener tutela judicial a sus intereses.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1183/2002. Leo Marchena Labrenz. 30 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

*La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.
Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 52 y 53.”*

4.- Que tomando en consideración que el artículo 37 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que resulta preferente el estudio de las causas de improcedencia, puesto que de actualizarse alguna de ellas impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por los accionantes, se advierte que en los informes circunstanciados rendidos por la autoridad responsable, hace valer que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es la vía idónea para cuestionar los actos impugnados por éstos, alegando que dentro de la propia ley de la materia sólo se establece la procedencia del mencionado medio de impugnación, cuando se trate de actos relativos a la integración de las autoridades electorales de los estados y no cuando versen sobre la integración de autoridades electorales federales, como ocurre en el caso concreto.

Al respecto, se precisa que la causal de improcedencia que se contesta es inatendible, en atención al criterio sostenido en la ejecutoria emitida el 16 de noviembre de 2011 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-10804/2011, en el que sostuvo lo siguiente:

“...Sobre este particular el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en tanto autoridad responsable del acto controvertido, aduce que el juicio ciudadano es improcedente, toda vez que la Ley General del Sistema de Medios en cita, no prevé como supuesto impugnante en esta vía los actos relacionados con la integración de órganos de autoridades electorales federales, sino únicamente respecto de la conformación de órganos de autoridades electorales pero del orden estatal.

La causa de improcedencia esgrimida es infundada. A este respecto, resulta ajustado a derecho sostener que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, es la vía prevista para controvertir la posible vulneración de los derechos políticos del demandante, como es el consistente en la integración de un órgano delegacional de la autoridad administrativa federal electoral, con lo cual cobra plena aplicación lo dispuesto por el arábigo 41, segundo párrafo, base VI, de la Constitución Federal, el cual establece

que todos los actos y resoluciones electorales deben sujetarse, invariablemente, a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como a lo prevenido en el diverso artículo 138, párrafo tercero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de que las designaciones de consejeros electorales federales, como la controvertida, debemos decir, serán impugnables ante las Salas de este Tribunal Federal, órgano jurisdiccional especializado en la materia de que se trata, cuando no se reúnan los requisitos dispuestos en el diverso artículo 139 del propio compilado normativo.

No resulta óbice a tal conclusión, el que la responsable señale en su informe circunstanciado que el numeral 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se refiere, literalmente, a la hipótesis de procedibilidad atinente a que quien teniendo interés jurídico alegue violación a su derecho público subjetivo de integrar un órgano de autoridad electoral las entidades federativas, debido a que la interpretación conforme a los métodos teleológico, sistemático y funcional, de lo previsto en los numerales 1°, 16, 17, 35, fracción II, 41 y 99 de la Carta Magna, así como del diverso numeral 138, párrafo tercero del código electoral federal, permite arribar a la convicción de que los ciudadanos que participaron en el proceso de designación de los integrantes de los consejos locales del Instituto Federal Electoral para los procesos comiciales 2011-2012 y 2014-2015, cuentan con legitimación e interés jurídico para promover los medios de impugnación, como el presente juicio ciudadano, cuando estimen que alguno de sus derechos ha sido violentado por la autoridad competente para realizar las designaciones de mérito.

Como debe tenerse presente, el derecho a integrar los órganos de autoridad electoral está previsto, in genere, en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, como un derecho político, en consecuencia, es un derecho subjetivo público consagrado a nivel constitucional, a favor de todos los ciudadanos mexicanos, que reúnan los requisitos que el pacto federal y la ley establezcan. Por tanto, ese derecho debe ser tutelado por los tribunales previamente establecidos, los cuales deberán estar expeditos para resolver las controversias que al respecto se susciten, con el propósito de garantizar el acceso efectivo al sistema de justicia y con ello a la jurisdicción, en condiciones de igualdad, lo cual es acorde con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 138 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se expresa que las designaciones atinentes a la integración de los órganos electorales del orden federal serán impugnables ante este órgano jurisdiccional especializado.

Considerar la improcedencia del juicio basándose en la previsión del numeral 79, de la Ley de Medios en comento, soslayando el texto del diverso numeral 138 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, bajo la nueva óptica que imprime la reforma al numeral 1° de la Constitución Federal, constituiría denegación de justicia con afectación directa al derecho humano de acceso efectivo a la justicia, amén de que contravendría el principio de igualdad, al permitir únicamente la defensa de un derecho político a los ciudadanos que pretendan integrar un órgano de autoridad electoral local, sin posibilidad para los ciudadanos cuyo pretensión legítima sea conformar las autoridades administrativas electorales federales, ante la posible vulneración de ese derecho en el procedimiento respectivo de designación, colocando a este último grupo de ciudadanos en una situación de desventaja o disminución jurídica, sin justificación idónea, razonable o proporcional.”

De lo anterior se advierte que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral ha interpretado la normatividad aplicable y razonado que los ciudadanos que participaron en el proceso de designación de los integrantes de los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral para los procesos comiciales 2011-2012 y 2014-2015, cuentan con legitimación e interés jurídico para promover los medios de impugnación, cuando estimen que alguno de sus derechos ha sido violentado por la autoridad competente para realizar las designaciones de mérito.

Lo anterior cobra relevancia, pues si bien es cierto, el artículo 149, tercer párrafo del código federal comicial establece que las designaciones de los Consejeros Distritales podrán ser impugnadas en los términos previstos en la ley de la materia, también lo es que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha concluido que considerar la improcedencia del juicio basándose en la previsión del numeral 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como lo hace valer la autoridad responsable, bajo la nueva óptica que imprime la reforma al numeral 1° de la Constitución Federal, constituiría denegación de justicia con afectación directa al derecho humano de acceso efectivo a la justicia, amén de que contravendría el principio de igualdad, al permitir únicamente la defensa de un derecho político a los ciudadanos que pretendan integrar un órgano de autoridad electoral local, sin posibilidad para los ciudadanos cuya pretensión legítima sea conformar las autoridades administrativas electorales federales, como en el caso lo es integrar los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral, ante la posible vulneración de ese derecho en el procedimiento respectivo de designación, colocando a este

último grupo de ciudadanos en una situación de desventaja o disminución jurídica, sin justificación idónea, razonable o proporcional.

En este sentido, se desestima la causal de improcedencia que nos ocupa, ya que con base en lo razonado por Tribunal Electoral, es que se concluye que este Consejo General está obligado a garantizar el acceso efectivo al sistema de justicia a los ciudadanos actores, obligación que se cumple al estudiar el fondo de las denuncias presentadas.

5.- Que toda vez que la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable no se actualizó, y dado que este órgano resolutor de oficio no advierte alguna de las previstas en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es entrar al estudio de fondo del asunto sometido al conocimiento de este Consejo General.

6.- En el caso que nos ocupa, los ciudadanos actores controvierten la decisión del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, respecto de la designación de los Consejeros Electorales en los Consejos Distritales, contenida en el acuerdo número A006/GRO/CL/06-12-11, denominado "*Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, por el que se designa a los Consejeros Electorales de los nueve Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.*", en específico por lo que hace a los Consejeros Propietarios del 09 Consejo Distrital.

7.- En los medios de impugnación que se resuelven, los actores hacen valer los siguientes motivos de inconformidad:

C. Julio César Alvarado Cebrero

- a) Manifiesta que el acto impugnado trastocó su derecho a ser reelecto para un proceso electoral ordinario como Consejero Electoral Propietario en el Distrito 09, con cabecera en Acapulco de Juárez, Guerrero, y con ello se afectó su derecho político-electoral para integrar el referido Consejo, pues considera que tenía mejor derecho que los designados para ser reelecto como Consejero Propietario por un periodo más, lo anterior, en virtud que el artículo 150, párrafo segundo del código federal comicial establece que los consejeros electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios, pudiendo ser reelectos para uno más, lo que en su caso no aconteció.

Agrega que, si bien es cierto el artículo en comento regula un supuesto que puede ser optativo, ello no exime a la autoridad responsable para que efectúe una evaluación y exponga los motivos por los cuales no fue ratificado como Consejero Electoral Propietario del Distrito 09, con cabecera en Acapulco de Juárez, Guerrero.

Aduce, que su pretensión es que el acuerdo impugnado se sujete a los requisitos legales, y a un procedimiento especial en el que solamente se verifique su correcto desempeño en el cargo que ostentó, pues estima que no debió dársele el mismo trato que a cualquier ciudadano que pretende ser designado por primera vez como Consejero Distrital.

- b) Argumenta que la autoridad responsable fue omisa en pronunciarse sobre los ciudadanos que han fungido como Consejeros Electorales Propietarios en los dos procesos pasados, pues estima que tienen derecho a ser reelectos, por tanto, desde la óptica del recurrente, el acuerdo cuestionado violenta las garantías de fundamentación y motivación.
- c) Menciona que, el acuerdo carece de legalidad trastocando lo establecido en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley; pues el acuerdo emitido violenta sus prerrogativas como ciudadano al no haber sido designado como Consejero Propietario.
- d) Señala que, en la integración del 09 Consejo Distrital debió ser designado como Consejero Propietario y no como Suplente, en virtud de que cuenta con experiencia, capacidad y responsabilidad, toda vez que ha fungido como Consejero Propietario en los dos pasados procesos electorales en el citado Distrito Electoral, lo cual le ha permitido conocer a cabalidad las funciones inherentes al cargo, pero sobre todo debió ser designado por la posibilidad que tiene de ser reelecto para ostentar dicha representación.

C. Daniel Castillo de la Rosa

- a) Manifiesta que el acuerdo reclamado adolece de motivación, pues carece de un análisis detallado de los perfiles de los ciudadanos designados como Consejeros Electorales Propietarios del 09 Consejo Distrital, lo que constituye una violación al principio de legalidad.

- b) Menciona que en el acuerdo impugnado la autoridad responsable no expone las razones y consideraciones de hecho que tomó en cuenta para designar a los 6 Consejeros Electorales Propietarios, de ahí que estime que no esté motivado, pues desde su punto de vista, era preciso que el Consejo responsable señalara, aunque fuera en un documento adicional o en un anexo, cuáles candidatos cumplieron con los requisitos formales previstos en el código electoral federal y, en seguida, evaluar sus competencias e idoneidad.
- c) Afirma que el acto impugnado carece de elementos mínimos que le permitan advertir cuáles fueron las razones y circunstancias que la autoridad responsable tomó en cuenta para estimar que los ciudadanos designados como Consejeros Electorales Propietarios contaban con mejores capacidades y aptitudes para desempeñar el cargo, que derivaran en un mejor derecho con relación a él, además de que no se justifica el porqué las personas designadas cumplían con cada uno de los requisitos exigidos en la ley, ni tampoco porqué se consideró que cubrían los parámetros y criterios establecidos en el propio acuerdo.
- d) Esgrime que la determinación que tomó la responsable vulnera los artículos 14, 16, 35, fracción II y 41 de la Constitución Federal, pues en la integración del 09 Consejo Distrital debió ser designado como uno de los Consejeros Propietarios y no sólo como Suplente, porque cuenta con la preparación académica y la experiencia profesional en materia electoral, aunado a que cumple cabalmente con todos los requisitos previstos en la normativa electoral para ocupar tal cargo, así como con los criterios establecidos en el acuerdo impugnado.
- e) Aduce que la decisión de la autoridad señalada como responsable, trastocó en su perjuicio su derecho político de integrar órganos de autoridad electoral establecido en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no fundó, motivó ni expuso el por qué los ciudadanos designados como Consejeros Electorales Propietarios tenían mejor perfil para ocupar el cargo.
- f) Arguye que al notificársele el acuerdo combatido vía correo electrónico, la autoridad responsable no adjuntó los anexos o constancias derivadas del procedimiento de selección de los Consejeros Electorales, por lo que no podía advertir si se realizó un análisis serio y detallado de las documentales

exhibidas y que acreditaran el cumplimiento o la presunción de que los Consejeros Propietarios designados reunieran el perfil idóneo para desempeñar el cargo, de ahí que estime el procedimiento falto de objetividad y transparencia, ya que ignora cuáles fueron los parámetros para ubicarlo como Consejero Suplente y no como Propietario, pues reúne todos los requisitos señalados en el artículo 139 del código electoral federal y con los criterios establecidos en la convocatoria respectiva.

8. Que una vez que han sido sintetizados los motivos de disenso esgrimidos por los recurrentes, este órgano colegiado advierte que **la LITIS** consiste en determinar si el acuerdo emitido por el Consejo Local del Instituto Federal en el estado de Guerrero, relativo a la designación de los Consejeros Distritales en esa entidad federativa, está debidamente fundado y motivado, específicamente por lo que hace a la integración del 09 Consejo Distrital de la mencionada entidad federativa, o si como lo señalan los actores, la determinación de la autoridad responsable no está apegada a derecho.

Previo a determinar lo conducente, conviene tener en consideración la normativa rectora de la designación de los Consejeros Electorales integrantes de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral, la cual es del tenor literal siguiente:

El artículo 41, párrafo segundo, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“Artículo 41

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia...

...”

Por su parte, los artículos 139, párrafo 1; 141, párrafo 1, inciso c); 149, párrafos 1 y 3; 150, párrafos 1 y 2; y 151, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen:

“Artículo 139

1. Los consejeros electorales de los consejos locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;*
- b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;*
- c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
- d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
- e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y*
- f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.*

...

Artículo 141

1. Los consejos locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:

...

- c) Designar en diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los consejeros electorales que integren los consejos distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 149 de este Código,*

con base en las propuestas que al efecto hagan el consejero presidente y los propios consejeros electorales locales;

...

Artículo 149

1. Los consejos distritales funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán con un consejero presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 118, párrafo 1, inciso e), quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como vocal ejecutivo distrital; seis consejeros electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.

...

3. Los seis consejeros electorales serán designados por el Consejo Local correspondiente conforme a lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 141 de este Código. Por cada consejero electoral habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley. Las designaciones podrán ser impugnadas en los términos previstos en la ley de la materia, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo siguiente.

...

Artículo 150

1. Los consejeros electorales de los consejos distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el artículo 139 de este Código para los consejeros locales.

2. Los consejeros electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para uno más.

...

Artículo 151

1. Los consejos distritales iniciarán sus sesiones a más tardar el día 31 de diciembre del año anterior al de la elección ordinaria.

...”

Por último, el diverso 18, párrafo 1, inciso ñ) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral señala:

“ARTÍCULO 18

1. Para el cumplimiento de las atribuciones que el Código les confiere, corresponde a los Consejos Locales:

...

ñ) Designar en diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los consejeros electorales que integren los consejos distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 149 del Código, con base en las propuestas que al efecto hagan el consejero presidente y los propios consejeros electorales locales;

...”

De los anteriores dispositivos, se puede desprender, en el tema que nos ocupa, lo siguiente:

- El Consejo Local del Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para realizar la designación, por mayoría absoluta, de los Consejeros Electorales que integrarán los Consejos Distritales.
- Las propuestas para ocupar dichos cargos corresponderán a los Consejeros Electorales Locales y al Consejero Presidente del mencionado Consejo Local.
- La designación de los Consejeros Electorales que integrarán los Consejos Distritales deberá realizarse en diciembre del año anterior al de la elección.
- Los Consejos Distritales funcionarán sólo en procesos electorales federales y estarán integrados, entre otros, por un Consejero Presidente designado por el Consejo General y seis Consejeros Electorales.
- En los Consejos Distritales habrá por cada Consejero Electoral Propietario un Suplente, que en caso de que ocurriera una ausencia definitiva del Propietario, o bien, incurra en dos inasistencias de manera consecutiva, el Suplente será llamado para que asista a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.

- Los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales, deberán cumplir los requisitos previstos en el artículo 139 del citado código federal.
- Las designaciones podrán impugnarse en términos de ley, en caso de no satisfacer algún requisito para el efecto.

De la normatividad anterior, podemos advertir, que la facultad y obligación de designar a los Consejeros Distritales, recae sobre los Consejeros del Consejo Local respectivo, y la atribución de realizar las propuestas correspondientes, originariamente se encuentra reservada a los propios Consejeros.

También, resulta claro desprender que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, al emitir en ejercicio de su competencia el acto de designación de los referidos Consejeros Electorales Distritales, debe fundar y motivar el mismo.

Al respecto, es necesario tener presente que una de las garantías fundamentales en todo Estado constitucional y democrático de derecho, vinculada con los principios de certeza, seguridad jurídica y legalidad, es la que se encuentra prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente de manera expresa en la necesidad de que todo acto de autoridad competente debe ser fundado y motivado.

Lo primero implica la expresión del o los artículos aplicables al caso concreto, mientras que lo segundo se traduce en el señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, con el requisito necesario de que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas por la autoridad emisora del acto tienen sustento en la normativa invocada.

Consecuentemente, resulta indispensable que todo acto de autoridad y, en especial, aquellos que pueden provocar alguna molestia a los particulares, la garantía de fundamentación y motivación sea observada conforme a lo descrito. El mandato a que se refiere el citado precepto constitucional implica que la simple molestia que pueda producir cualquier autoridad a los titulares de aquéllos, debe encontrar bases claras y fehacientes tanto en la ley como en las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas. De ello debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, inclusive, para que de estimarlo necesario esté en

condiciones de presentar su inconformidad de manera más completa y adecuada, en busca de evitar ese acto de molestia.

Con base en las facultades descritas con antelación, el Consejo Local responsable dictó los acuerdos números A003/GRO/CL/25-10-11 y A006/GRO/CL/06-12-11, cuya copia certificada obran en autos por haberse remitido por la autoridad responsable, de los que se desprende lo siguiente:

Con fecha 25 de octubre de 2011, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero emitió el acuerdo A003/GRO/CL/25-10-11 por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de Consejeros Electorales de los 9 Consejos Distritales de esa entidad, durante los procesos electorales del 2011-2012 y 2014-2015.

Al respecto, en dicho acuerdo se estableció el procedimiento por el cual se llevaría a cabo el registro, valoración y selección de los ciudadanos que integrarían las fórmulas de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales en el estado de Guerrero, el cual se detalló etapa por etapa señalando atinentemente cada uno de los pasos que se seguirían para concluir con el proceso de selección y así designar a los ciudadanos que reunieran todos los requisitos establecidos tanto en la ley como en el acuerdo emitido para tal efecto.

Asimismo, como anexo del citado acuerdo, se encuentra la convocatoria que sentó las bases, requisitos y documentos que debían cumplir los aspirantes a los cargos de Consejeros Electorales Distritales.

En cumplimiento del citado acuerdo, durante el plazo comprendido del 25 de octubre al 11 de noviembre de 2011, las Juntas Ejecutivas Distritales de la citada entidad federativa, recibieron 567 propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales, integrando las listas preliminares de candidatos con todas las propuestas recibidas y los expedientes correspondientes.

El Presidente del Consejo Local distribuyó las listas preliminares al resto de los Consejeros Electorales, poniendo a su disposición la totalidad de los expedientes para su consulta, realizándose diversas reuniones para que los Consejeros Electorales revisaran las propuestas recibidas y verificaran el cumplimiento de los requisitos legales de cada candidato a Consejero Electoral Distrital.

Con base en esa revisión, se integraron listas de propuestas por cada Distrito Electoral Federal en la entidad federativa.

El Presidente del Consejo Local entregó a los representantes de los partidos políticos ante el Consejo Local las propuestas de referencia, poniendo a su disposición los expedientes correspondientes, para sus observaciones y comentarios.

Posteriormente, el Presidente del Consejo Local recibió por escrito los comentarios y observaciones presentados por los partidos políticos, remitiéndolos a los Consejeros Electorales del Consejo Local.

El Presidente del Consejo Local convocó a reunión de trabajo para conocer las observaciones de los partidos políticos e integrar las propuestas definitivas.

Con base en lo anterior, el 6 de diciembre de 2011, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero emitió el acuerdo A006/GRO/CL/06-12-11 por el que se designó a los consejeros electorales propietarios y suplentes de los nueve consejos distritales del Instituto Federal Electoral en esa entidad federativa para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, eligiendo a las personas que consideraron más idóneas para ejercer el cargo mencionado, atendiendo, según el caso, a los criterios orientadores de equidad de género, pluralidad étnica del distrito, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático, experiencia y conocimiento en materia electoral, representatividad generacional, representatividad territorial del distrito y representatividad socio-cultural del distrito, además de que los candidatos seleccionados cumplieron con todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 139, párrafo 1, del código federal electoral.

De la normativa electoral transcrita con anterioridad, así como del procedimiento de designación a que se ha descrito, se desprende:

- Que el hecho de que el Consejo Local haya emitido un acuerdo para regular el procedimiento de designación de los Consejeros Electorales Distritales, con el fin de otorgar certeza, legalidad y objetividad, en donde se señalaron las etapas para la recepción de solicitudes, elaboración de propuestas y observaciones, permitió que el proceso de selección se tornara transparente y ajustado a la normatividad y principios rectores de la función electoral.

**RSG-047/2011
Y SUACUMULADO
RGS-052/2011**

- Que el acuerdo respectivo es un acto definitivo y firme que no fue impugnado en su momento; por ende, cualquier cuestionamiento en contra de éste se desestima al haberse consentido, más aún, porque con base en tal acuerdo fueron presentadas las solicitudes por parte de los ciudadanos aspirantes.

De esta manera, la fundamentación y motivación del acuerdo dictado por la autoridad responsable, en relación con la designación de los Consejeros Electorales de los Consejo Distritales, tuvo como base todos los puntos señalados, tanto en el acuerdo impugnado, como en el de fecha 25 de octubre de 2011. Esto es, se está ante la presencia de un acto complejo, integrado por actos preparatorios que culminan con una resolución. Por tanto, la fundamentación y motivación se aprecia en función del conjunto de actividades integrantes del acto complejo.

En efecto, la integración de un acto complejo ha sido un criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como se puede advertir, entre otras, de la resolución recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano bajo el número de expediente SUP-JDC-14228/2011.

Así, la designación de los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales es un acto complejo porque constituye la última fase de un procedimiento integrado por diversas etapas, concatenadas entre sí, en el cual cada una constituye un antecedente y base de la siguiente, de manera que, sólo cuando esa cadena de actos sucesivos se realiza correctamente, se puede estimar que el procedimiento puede servir de base a la decisión final emitida en ese proceso.

Ahora bien, en el caso concreto, el procedimiento inició con la emisión del acuerdo A003/GRO/CL/25-10-11 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, por el que se estableció el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de Consejeros Electorales de los nueve Consejos Distritales en esa entidad, durante los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

De la revisión del acuerdo reclamado A006/GRO/CL/06-12-11, emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero el 6 de diciembre de 2011, para efectos de realizar la designación de los Consejeros Electorales que integrarían los nueve Consejos Distritales en esa entidad para los procesos electorales 2011-2012 y 2014-2015, se advierten los requisitos que

debían satisfacer los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales, que son del tenor siguiente:

- a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;
- b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;
- c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
- d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y
- f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Punto Segundo numerales 1 al 7 del acuerdo antes citado, las Juntas Distritales Ejecutivas integraron la lista preliminar de ciudadanos que presentaron su solicitud para ocupar los cargos de Consejeros Electorales de los Consejos Distritales para los procesos electorales federales de 2011-2012 y 2014-2015, mismos que fueron remitidos al Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Guerrero.

El Presidente del Consejo Local distribuyó las listas preliminares al resto de los Consejeros Electorales, poniendo a su disposición la totalidad de los expedientes para su consulta, y convocándolos a reunión de trabajo los días 20 y 21 de noviembre de 2011.

Como resultado de dichas reuniones, se constituyeron las listas de propuestas por cada Consejo Distrital.

Con fecha 23 de noviembre de 2011, se entregó a los representantes de partidos políticos las listas de propuestas de aspirantes a ocupar los cargos de Consejeros Electorales Distritales Propietarios y/o Suplentes, a efecto de conocer sus observaciones.

Que dentro del plazo comprendido del 24 al 30 de noviembre de 2011 se recibieron tres escritos de observaciones de los partidos políticos.

Que el 1 de diciembre de 2011, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, celebraron una reunión de trabajo ininterrumpida para integrar las propuestas definitivas para constituir debidamente las fórmulas de los consejeros de los nueve Consejos Distritales.

De lo anterior, se advierte que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, en primer lugar, fundó su competencia para designar a los Consejeros Electorales Distritales, posteriormente, describió el procedimiento y trámite seguido para el desahogo de la multicitada designación de Consejeros y destacó que se adjuntaban al acuerdo impugnado los anexos en los que se integraron las propuestas definitivas para constituir las fórmulas de Consejeros de los nueve Consejos Distritales, cumpliendo cabalmente con el procedimiento y los criterios emitidos en el acuerdo A003/GRO/CL/25-10-11.

Al respecto, conviene destacar que ha sido un criterio reiterado del máximo órgano jurisdiccional en material electoral al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con los números SUP-JDC-10809/2011, SUP-JDC-10836/2011 y SUP-JDC-11449/2011, que para el caso de la designación de funcionarios de autoridades electorales, la autoridad encargada de los nombramientos debe garantizar una fundamentación y motivación mínima que explique las razones por las que se designa a ciertos candidatos, lo que puede hacer en documentos anexos, como aconteció en la especie.

Sobre el particular, la motivación mínima a cargo de la autoridad responsable debe explicitar las razones por las cuales considera que las personas designadas satisfacen los requisitos establecidos para tal efecto.

En ese orden de ideas, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero debía argumentar si, en el caso de cada uno de los Consejeros Electorales designados, se surtían las condiciones necesarias que garantizaran su independencia, objetividad e imparcialidad, a través de la precisión de los elementos probatorios con los que se acreditaron los requisitos legales que se detallaron en los apartados 5 y 19 de los considerandos del propio acuerdo impugnado, a saber: a) nacionalidad, b) ciudadanía plena; c) inscripción

en el Registro Federal de Electores, d) credencial para votar, e) residencia mínima, f) conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones, g) no haber sido registrado como candidato, h) no ser o haber sido dirigente partidista, i) buena reputación, j) no haber sido condenado y k) no encontrarse en condiciones que rebasen el límite de reelección; así como la valoración de los criterios previstos en el punto de acuerdo segundo, numeral 14, del diverso Acuerdo A003/GRO/CL/25-10-11 (equidad de género, pluralidad étnica del distrito, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático, experiencia y conocimiento en materia electoral, representatividad generacional, representatividad territorial del distrito y representatividad socio-cultural del distrito).

Lo anterior, bajo el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a que se ha hecho referencia, en la inteligencia de que tal motivación puede realizarse en un documento anexo al acuerdo, que forme parte del mismo, en el cual, de manera sistemática, objetiva y esquemática, se explique por medio de qué constancias se acreditaron tales requisitos y, en su caso, a través de qué procedimientos de verificación se les constató, a fin de tener certeza sobre el análisis y elementos probatorios que justifiquen su decisión, elementos todos que se cumplen en el caso bajo estudio, toda vez que obran en el expediente que nos ocupa las constancias relativas al acuerdo A006/GRO/CL/06-12-11; el anexo con las cédulas de los designados en el Consejo Distrital 09; disco compacto que contiene entre otros los archivos de los perfiles estadísticos de cada aspirante así como de los expedientes de los ciudadanos designados, así como la convocatoria emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, para el registro de aspirantes, que fueron remitidas por la autoridad responsable, que permitieron constatar a este órgano resolutor que dichas formalidades fueron cumplidas tanto en el acuerdo cuestionado como en los anexos del mismo.

En ese tenor, este Consejo General considera que el actuar del Consejo Local de este Instituto en el estado de Guerrero, a la luz de los agravios vertidos por los recurrentes respecto del procedimiento de selección de consejeros electorales **es correcto**, si se tiene en consideración que la facultad y obligación de nombrarlos recae sobre los Consejeros del Consejo Local respectivo, y la atribución de realizar las propuestas correspondientes, originariamente se encuentra reservada a los propios Consejeros, según se desprende del texto del artículo 141, párrafo 1, inciso c), que precisa que en el mes de diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, los Consejos Locales designarán a los Consejeros Electorales que integren los Consejos Distritales, con base en las propuestas que

al efecto hagan el Consejero Presidente y los propios Consejeros Electorales Locales.

En tal virtud, este Consejo General estima que el Consejo Local responsable se ajustó al acuerdo de fecha 25 de octubre de 2011 en cuanto al procedimiento regulado en éste, en tanto que en el acuerdo impugnado se cumple con los requisitos de fundamentación y motivación a que se ha hecho referencia ampliamente en párrafos precedentes, además que en los anexos del acuerdo impugnado se observa la motivación y la organización de la información que de manera sistemática, objetiva y esquemática, explica por medio de qué constancias se acreditaron tales requisitos y el procedimiento por el que se les constató, por lo que se tiene certeza sobre el análisis y elementos probatorios que justifican la decisión de la autoridad responsable.

Una vez reseñado lo anterior, procede entrar al estudio de los agravios planteados por los recurrentes.

Al respecto, es pertinente precisar que por cuestión de método y en obvio de repeticiones innecesarias, el análisis de los motivos de inconformidad señalados por los actores se hará de forma conjunta en aquellos agravios en los que aducen argumentos similares, en tanto que los demás se harán de manera particular, en ese sentido, resulta aplicable al caso la Tesis de Jurisprudencia número 4/2000, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

Esta resolutoria advierte que los motivos de disenso reseñados por los recurrentes devienen infundados por un lado e inoperantes por otro, acorde a las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

En la especie, la parte actora controvierte el acuerdo A006/GRO/CL/06-12-11, emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, aduciendo que transgrede el principio de legalidad, ya que de las consideraciones expuestas por la responsable en dicho documento, no se advierten las razones de hecho que fueron tomadas en cuenta para designar a los seis Consejeros Propietarios del 09 Consejo Distrital, además de que tampoco se desprende la realización de un análisis de sus perfiles, ni la valoración de los requisitos legales y criterios establecidos en el referido acuerdo.

**RSG-047/2011
Y SUACUMULADO
RGS-052/2011**

Al respecto, del análisis del acto impugnado, este órgano resolutor advierte que el Consejo Local responsable en acatamiento a lo que había sido ordenado mediante diverso acuerdo A003/GRO/CL/25-10-11, señaló en los considerandos 14 y 19, que se adjuntaban como anexos los análisis particulares para la integración de cada uno de los Consejos Distritales en la entidad, así como un disco compacto con varios documentos en formato Excel, que contenían el análisis estadístico de los perfiles de cada uno de los aspirantes que presentaron su solicitud, así como los documentos con los que se integraron las propuestas definitivas para constituir las fórmulas de Consejeros Electorales para los nueve Consejos Distritales en el estado de Guerrero, incluido el 09 Consejo cuestionado.

Así pues, tal y como se advierte de las constancias que obran en autos, la autoridad responsable remitió a esta resolutora copia certificada del Anexo Uno, consistente en la cédula de sustanciación correspondiente al 09 Consejo Distrital en el estado de Guerrero y un disco compacto que contiene los archivos en formato Excel antes citados, en los que se observa la valoración de las propuestas de los ciudadanos que presentaron su solicitud de inscripción en el procedimiento de designación que nos ocupa, y a través de los diversos CL/P/0001/2012 y CL/P/0002/2012 envió copia certificada de los expedientes de los hoy actores así como de los Consejeros Propietarios que fueron designados en el 09 Consejo Distrital.

Así pues, del análisis del Anexo Uno esta resolutora advierte que la autoridad responsable una vez verificado el cumplimiento individual de los requisitos previstos en el artículo 139 del código comicial federal, ponderó el cumplimiento colectivo de los criterios emitidos en el Acuerdo A003/GRO/CL/25-10-11, a saber: equidad de género, pluralidad étnica del distrito, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático, experiencia y conocimiento en materia electoral, representatividad generacional, representatividad territorial del distrito y representatividad socio-cultural del distrito, destacando que se privilegiaría la inclusión de aquellos ciudadanos o ciudadanas que en su conjunto garantizaran la participación multidisciplinaria desde una perspectiva global, necesaria para la integralidad que debe guardar un órgano colegiado, lo que se observa de fojas 2 a 9 del documento en cita.

Asimismo, a fojas 9 a 11, se observa que la autoridad responsable señaló que los ciudadanos designados no sólo cumplían con los requisitos que establece el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la acreditación de los documentos descritos en el numeral 5 del acuerdo del Consejo Local identificado con el número A003/GRO/CL/25-10-11,

sino que además, en términos de las valoraciones establecidas en los numerales 13 y 14 del acuerdo citado, cumplían con al menos uno o varios de los criterios relativos a equidad de género, pluralidad étnica del distrito, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático, experiencia y conocimiento en materia electoral, representatividad generacional, representatividad territorial del distrito y representatividad socio-cultural del distrito, detallando los motivos por los que se estimaba el cumplimiento de dichos criterios.

Por otra parte, es importante destacar que este órgano resolutor procedió al análisis de los expedientes de los Consejeros Propietarios que fueron designados en el 09 Consejo Distrital, y advirtió que las valoraciones de la autoridad responsable eran acordes a los documentos que comprobaban los requisitos establecidos en el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como que al curriculum vitae se adjuntó la documentación que acreditaba su contenido, y que fueron exigidos en la convocatoria contenida en el acuerdo A003/GRO/CL/25-10-11.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta resolutora arriba a la conclusión de que el acuerdo impugnado sí está debidamente fundado y motivado, dado que en el mismo sí se señalan los fundamentos legales en los que se sustenta la designación, así como porque se exponen las razones por las cuales con la designación de los Consejeros Electorales del 09 Consejo Distrital en Guerrero, se surten las condiciones necesarias para garantizar la independencia, objetividad e imparcialidad en su actuación, lo que pone en evidencia lo infundado de los motivos de inconformidad planteados por los recurrentes.

En ese sentido, tal como y como lo ha expresado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la motivación en la designación de los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales de este Instituto, se encuentra en el procedimiento que se llevó a cabo a través de diversas etapas, como lo fueron el acopio de solicitudes y formación de expedientes personales de los interesados, la presentación de propuestas de los Consejeros Electorales, el análisis de las mismas en diversas reuniones de trabajo, la entrega de expedientes a los representantes de los partidos políticos para la emisión de observaciones, discusión de las propuestas, y finalmente, la designación respectiva.

Así, se concluye que la autoridad responsable al momento de decidir cuáles Consejeros serían Propietarios y cuáles Suplentes en el 09 Consejo Distrital, no se encontraba obligada a detallar las razones de esa determinación, ya que todos los

ciudadanos cumplían con los requisitos previamente descritos, de esta manera el actuar de la autoridad responsable se circunscribía a motivar la forma en que se acreditaban dichos requisitos y así estar en posibilidad de designar a las personas que integrarían en su totalidad el referido Consejo Distrital, con los candidatos más idóneos que cumplieran con los presupuestos legales y con los criterios establecidos en el acuerdo en comento, lo que aconteció en la especie.

En refuerzo de lo anterior, se debe tener presente que tal y como lo refiere la autoridad responsable, en el numeral 13 del acuerdo A003/GRO/CL/25-10-11 por el que se estableció el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de Consejeros Electorales de los nueve Consejos Distritales de esa entidad, durante los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, se precisó cuál sería el proceso que se llevaría a cabo para la designación de los ciudadanos que ocuparían los cargos en cita, y se precisó en la fracciones VI y VII, que el Consejero Presidente sometería a votación secreta los listados, que tanto el Consejero Presidente como cada Consejero Electoral votarían con un 2 sus propuestas para 6 Consejeros Propietarios y con un 1 sus propuestas para 6 Consejeros Suplentes por cada Consejo Distrital. Posteriormente, el Secretario ordenaría el listado con 6 Consejeros Propietarios de los más votados y 6 Suplentes de los siguientes en votación. En caso de empate para determinar Propietarios o Suplentes, se haría una segunda ronda de votación con los aspirantes que hubieran quedado empatados.

En ese orden de ideas, válidamente se puede afirmar que los actores conocían cuál sería el procedimiento para llevar a cabo la votación respectiva y la aceptaron, en tanto que el acuerdo A003/GRO/CL/25-10-11 no fue impugnado, y también porque acudieron a la convocatoria y se sometieron a sus términos, tan fue así que resultaron designados como Consejeros Suplentes.

En ese sentido, se estima que no era obligación de la autoridad responsable detallar en el acuerdo cuestionado los motivos que llevaron a los Consejeros Locales a votar con un 2 o un 1 las propuestas para designar a los Consejeros Distritales Propietarios y Suplentes, pues esa decisión fue un acto valorativo personal que atendió a las reflexiones que cada uno realizó y que posteriormente se materializó con una calificación, lo que no resulta contrario a derecho, toda vez que ha sido criterio de la máxima autoridad en la materia, sustentado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-14315/2011 que la facultad discrecional consiste en la libertad de la autoridad u órgano al que la normativa le confiere tal atribución, para elegir, de entre dos o más soluciones legales posibles, aquella que mejor responda a los intereses de la administración, entidad o

institución a la que pertenece el órgano resolutor, de ahí que, el Consejo Local responsable, en uso de esa facultad determinó designar Consejeros Propietarios y Suplentes a aquellas personas que consideró más adecuadas para desempeñar tales cargos, partiendo de la premisa de que todos cumplían con los requisitos ya descritos, lo que torna infundados los motivos de inconformidad que se contestan.

Por otro lado, también ha sido un criterio reiterado del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-10811/2011, que en términos del párrafo 1, inciso c) del artículo 141, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es una atribución del Consejo Local del Instituto Federal electoral, el designar a las personas que integrarán cada uno de los Consejos Distritales de entre las listas de aspirantes que reúnan los requisitos legales, lo que aconteció en el caso bajo análisis.

En virtud de lo anterior, resulta inatendible la pretensión de los inconformes en el sentido que en el acuerdo impugnado debían haberse plasmado los razonamientos que justificaran porque habían sido designados Consejeros Suplentes y no Propietarios, o que acreditaran que los designados como titulares tuvieran un mejor derecho sobre ellos, pues como ha quedado de evidenciado, que todos los nombrados como Consejeros Distritales, ya fuera Propietarios o Suplentes contaban con el mismo derecho para ocupar tales cargos.

En otro orden de ideas, debe decirse que por lo que hace a lo manifestado por los recurrentes en el sentido que el Consejo Local responsable trastocó en su perjuicio lo señalado en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la prerrogativa de integrar los órganos de la autoridad electoral, ya que no fundó ni motivó las razones que lo llevaron a determinar que los ciudadanos designados Consejeros Propietarios cumplían con un mejor perfil que los actores para ocupar dicho cargo, debe decirse que éste deviene **infundado** de conformidad con los razonamientos siguientes:

En efecto, tal afirmación resulta equivocada, puesto que la Constitución Federal establece expresamente en sus artículos 35, fracción II, y 41, fracción III, primero y segundo párrafos, lo siguiente:

"Artículo 35

Son prerrogativas del ciudadano:

...

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

...

Artículo 41

...

III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

*El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; **la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos**, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral..."*

En ese sentido, este Consejo General advierte que la prerrogativa consistente en poder ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, prevista en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se actualiza con motivo del ejercicio de las facultades que la Constitución y las leyes otorgan al Instituto Federal Electoral, con sujeción a diversas formalidades y requisitos determinados en las normas que para tal efecto se establecen, como sería el caso de la designación de los Consejeros Electorales Distritales, por parte del Consejo Local responsable.

Lo anterior es así, puesto que la designación de los Consejeros Electorales Distritales es una atribución del Consejo Local respectivo, que debe hacerse por consenso de sus miembros, en el entendido de que se trata de un nombramiento en el que la designación se subordina a que los candidatos cumplan con los requisitos establecidos tanto en el párrafo 1 del artículo 150 del código comicial como en los demás aspectos determinados en el acuerdo en el que se fijó el procedimiento de selección al que se ha venido haciendo referencia de manera reiterada en la presente resolución.

A mayor abundamiento, se hace notar que la prerrogativa a que se refiere el inconforme, de acuerdo con el propio artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, se debe sujetar precisamente a lo que disponga la ley de la materia, por lo que, tratándose de la organización y funcionamiento de los órganos del Instituto Federal Electoral, en la designación de los Consejeros Distritales, de conformidad con el artículo 41, base III, segundo párrafo de la Norma Fundamental, se debe atender a los procedimientos y requisitos que precisamente señala la normatividad electoral.

En este sentido, si el artículo 141, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que es facultad de los Consejeros Locales designar a los Consejeros Distritales, el procedimiento y acuerdo tomados en dicha designación, es acorde con las disposiciones constitucionales y legales mencionadas.

De esta forma se puede advertir que el Consejo Local de este Instituto en el estado de Guerrero, en modo alguno trastocó lo dispuesto en el artículo 35 Constitucional, en principio, porque como ha quedado explicado, se realizó una debida motivación y fundamentación en el acuerdo controvertido, y en segundo plano, porque del procedimiento de designación de Consejeros Electorales, que se llevó a cabo de manera legal, se advierte que al actor se le designó como Consejero Suplente, en razón a la facultad discrecional que para tal efecto tiene la responsable, por lo que no se violentó su derecho de integrar los órganos de autoridad electoral.

Una vez que se ha dado respuesta conjunta a los agravios hechos valer por los actores en aquellos aspectos en los que invocaban medularmente las mismas violaciones, procede entrar al análisis particular de sus motivos de disenso.

Agravios particulares hechos valer por el C. Julio César Alvarado Cebrero

Resulta inoperante el agravio hecho valer por el recurrente, en el sentido que debió ser reelecto para desempeñar por un proceso más el cargo de Consejero Propietario, toda vez, que si bien es cierto, el texto del artículo 150, párrafo 2 de ley electoral federal establece que *los consejeros electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para uno más*, también lo es que la autoridad responsable no se encontraba obligada a ello, y mucho menos se encontraba obligada a establecer las consideraciones por las cuales no fue ratificado en dicho cargo, lo anterior, en primer término, porque efectivamente, tal y como lo menciona el inconforme, ese supuesto es una facultad potestativa del Consejo responsable y no así una obligación, y por otro lado, porque la fundamentación y motivación a la que estaba constreñido ese órgano colegiado se constreñía en fundar y motivar la elección de los que fueron designados para ocupar dichos cargos, sin que existiera la obligación de que por el sólo hecho de que algunos de ellos se hubieran desempeñado previamente como Consejeros Propietarios esa sola situación fuera determinante para ratificarlos en ese puesto, toda vez que se perdería la finalidad de integrar los Consejos Distritales con la diversidad de ciudadanos que garantizaran la participación multidisciplinaria desde una perspectiva global, que fue la finalidad del acuerdo A003/GRO/CL/25-10-11 en el que se fijó el procedimiento y los requisitos que debían reunir los ciudadanos que fueran designados como Consejeros Distritales, asimismo, porque como se ha reiterado a lo largo del presente fallo, el Consejo Local tiene la facultad de elegir de entre los aspirantes, a aquellas personas que considere más idóneas para el cargo, con la única restricción que cumplan los requisitos apuntados, lo que aconteció en la especie.

Este razonamiento, por sí sólo, es suficiente para que el acuerdo impugnado siga rigiendo en el sentido que fue dictado, pues aun cuando se estimara que el recurrente cuenta con un mayor experiencia en relación con los aspirantes designados, esto sería insuficiente para interferir en el ámbito otorgado a la autoridad administrativa electoral para designar a los Consejeros Distritales, pues su ejercicio sólo requiere que las personas designadas cumplan con los requisitos mínimos exigidos por la norma para desempeñar el cargo, a fin de ser considerados opciones válidas, dado que éstos parámetros mínimos hacen surgir la presunción de que son aptas para el cargo, de ahí que no podría modificarse la valoración realizada por el órgano electoral responsable al momento de designar a los funcionarios en cita, salvo que se acreditaran situaciones excepcionales como

sería que las personas nombradas incumplían con alguno de los requisitos legales, y en ese supuesto el actor tenía la carga de demostrarlo, lo que no se actualizó en la especie, lo que pone de manifiesto lo infundado de sus motivos de inconformidad.

Por último, respecto a que aduce que tiene una mejor preparación y experiencia toda vez que ha fingido como Consejero Propietario en los dos últimos procesos, se advierte inoperante, toda vez que no controvierte las consideraciones de la autoridad responsable al realizar la designación de los Consejeros del 09 Consejo Distrital, además que no expresa por qué los conocimientos y experiencia que aduce tener son superiores a los de los ciudadanos designados Propietarios, lo que torna inoperantes sus manifestaciones.

No obstante lo anterior, no debe perderse de vista que el parte de una premisa equivocada al considerar que contar con mayor experiencia en materia electoral constituye un requisito ineludible para ocupar el cargo de Consejero Propietario.

En efecto, la legislación electoral precisa en el numeral 139, párrafo 1, inciso c) que los Consejeros Electorales de los Consejos Locales deberán satisfacer, entre otros, el requisito de “contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones”. Cabe mencionar que el artículo 150 del mismo ordenamiento señala que para la designación de los Consejeros Distritales se deberán reunir los mismos requisitos que para ser nombrado Consejero Local.

De lo antes expuesto, se advierte que uno de los requisitos que el legislador previó para el desempeño del cargo de Consejero Electoral, fue el de contar con “*conocimientos*” para el desempeño del cargo, lo cual obedece precisamente a garantizar un adecuado funcionamiento tanto individual de los citados Consejeros, como en su conjunto, al momento de tomar decisiones colegiadas.

Sin embargo, si bien es cierto que existe el requisito de contar con “*conocimientos*” para ocupar el cargo controvertido, también lo es que ello en modo alguno puede traducirse en una exigencia inexcusable de contar con conocimientos o experiencia previa en determinada materia, ni mucho menos, de manera particular, en la ciencia del derecho electoral, de lo que se colige que el actor parte de una premisa equivocada al sostener que ello constituye un requisito esencial para obtener el cargo.

Ahora bien, tanto en el acuerdo que precisó el procedimiento para la selección de los Consejeros Distritales, como en el propio acuerdo controvertido se determinó que uno de los criterios para la selección de los aspirantes era el que tuvieran “conocimientos en la materia electoral”, no así la experiencia, requisito que sí cumplen los Consejeros Propietarios designados en el 09 Consejo Distrital cuestionado, lo que también torna infundados los agravios que se contestan.

Agravios particulares hechos valer por el C. Daniel Castillo de la Rosa

Por otra parte, en relación con el agravio que esgrime el actor en el que aduce que debió ser designado como Consejero Propietario y no sólo Suplente, porque desde su perspectiva, tiene la preparación académica y experiencia profesional en materia electoral, además de que cumple con todos los requisitos legales y con los criterios señalados en el acuerdo reclamado, se advierte que el mismo es **inoperante**, en virtud de que no controvierte las consideraciones esgrimidas por la autoridad responsable al realizar la designación de los Consejeros Electorales del 09 Consejo Distrital, así como porque no expresa por qué los conocimientos y experiencia que aduce tener serían superiores a los de los ciudadano que fueron designados como Consejeros Propietarios, ni mucho menos precisa en comparación de cuál de los Consejeros Electos Propietarios tiene más conocimientos y experiencia, lo que torna inoperantes sus manifestaciones.

Asimismo, se estima **infundado** el motivo de inconformidad mencionado en el que el actor refiere que el órgano responsable al momento de notificarle el acuerdo combatido por correo electrónico, no acompañó los anexos derivados del procedimiento de selección de Consejeros Electorales, por lo que no podía advertir si se llevó a cabo un análisis serio y detallado de las documentales exhibidas y que acreditaran que los ciudadanos designados como Consejeros Propietarios cumplan con el perfil idóneo para desempeñar tal cargo, de ahí que estime el procedimiento falto de objetividad y transparencia , ya que ignora los parámetros para ubicarlo como Consejero Suplente y no como Propietario, cuando reunía todos los requisitos legales y los criterios señalados en el propio acto impugnado.

Lo anterior, toda vez que del análisis de la normatividad aplicable, del acuerdo por el que se estableció el procedimiento de selección de los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales en el estado de Guerrero, así como de la convocatoria respectiva, en modo alguno se desprende que se contemplara alguna etapa que

obligara a la autoridad responsable hacer constar en algún documento los parámetros y el análisis detallado del porqué determinó que de la lista final de candidatos, los designados como Consejeros Propietarios contaban con un mejor perfil para desempeñar tal cargo en relación a los ciudadanos designados como Suplentes, pues en primer lugar ha quedado de manifiesto que todos los nombrados cumplen con los requisitos para ello, y en segundo lugar, se hacía innecesario notificarle al recurrente, de manera particular, esa etapa que menciona, pues la fundamentación y motivación está plasmada tanto en el acuerdo impugnado como en sus anexos, lo que pone en evidencia lo inexacto de lo planteado por el actor.

Por último, resulta infundado el agravio en el que el recurrente manifiesta que al no haber sido nombrado como Consejero Propietario, la autoridad responsable incumplió con el criterio jurisprudencial obligatorio de la Sala Superior consistente en que las designaciones de quienes integren los organismos electorales deben recaer en ciudadanos que demuestren que cumplen con los principios de independencia, objetividad e imparcialidad, a fin de que se tenga la certeza de que conducirán su actuar de forma imparcial; ya que a su juicio, él acreditó que reunía cabalmente dichos principios.

En ese sentido, este Consejo General considera que la autoridad responsable no desatendió el aludido criterio, pues como se ha manifestado anteriormente, la responsable actuó de conformidad con las facultades que tiene conferidas para la designación de los Consejeros Propietarios y Suplentes del 09 Consejo Distrital en el estado de Guerrero, fundamentando y motivando de forma adecuada su acuerdo, argumentos que han sido ampliamente desarrollados en párrafos precedentes y que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, por lo que cumplió cabalmente con los principios señalados en el artículo 16 de la Carta Magna, así como con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, los cuales son rectores de la materia electoral, lo que pone de manifiesto el correcto actuar del órgano responsable y lo infundado de los motivos de disenso del actor.

En ese orden de ideas, es importante destacar que tal y como se ha señalado líneas arriba, la autoridad responsable razonó que se privilegió la inclusión de aquellos ciudadanos que en su conjunto garantizaran la participación multidisciplinaria, necesaria para la integralidad de un órgano colegiado, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y

objetividad, para el fortalecimiento del régimen democrático, tan es así que se determinó designar al recurrente Consejero Suplente de la fórmula tres del 09 Consejo Distrital en el estado de Guerrero.

Concatenado a lo anterior, el actor no señala en su escrito de impugnación las razones por las cuales estima que los ciudadanos designados como Consejeros Propietarios no garantizan una participación multidisciplinaria, ni mucho menos expone las razones por las que su inclusión en lugar de alguno de ellos podría resultar más benéfica en la conformación del órgano colegiado, pues sólo se limita a referir que él acreditó, con los elementos necesarios, los principios rectores de la materia electoral, lo que no es suficiente para atender su causa de pedir, debido a que todos los designados igualmente cumplieron con los requisitos fijados para ocupar tales encargos, lo que torna inoperantes sus motivos de disenso.

Con base en las consideraciones de hecho y fundamentos de derecho expresados, este Consejo General del Instituto Federal Electoral concluye que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, en la designación de los Consejeros Propietarios del 09 Consejo Distrital no incurrió en ninguna de las irregularidades a que hacen referencia los actores. No obstante, se hace patente que el recurrente tampoco cuestiona de manera particular alguna designación de los cargos antes referidos, razón por la cual, procede confirmar en la parte objeto de impugnación el acuerdo reclamado.

Por lo que quedó expuesto y con fundamento en el artículo 41, fracción V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 2; 6, párrafos 1 y 2; 35; 36, párrafo 2; 37; 38 y 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo A006/GRO/CL/06-12-11 emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución en términos del artículo 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**RSG-047/2011
Y SUACUMULADO
RGS-052/2011**

TERCERO.- Una vez recabadas las constancias de notificación respectivas, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de enero de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**